

881039

UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

22
Ejem.

REGIMEN DE BIENES
EN EL MATRIMONIO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Eduardo Luis Gutiérrez Toledo

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

3 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introduccion -PAG

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

1.-Los regimenes patrimoniales del matrimonio en el Derecho Romano.	1
2.-Legislaciones Feudales.	3
3.-Las leyes Españolas.	3
4.-El Código de Napoleón	7
5.-El Código Civil Mexicano de 1870.	8
6.-El Código Civil Mexicano de 1884.	9
7.-La Ley de Relaciones Familiares de 1917.	9

CAPITULO II

DISTINTAS CLASES Y FACTORES QUE HAN INFLUIDO EN LA ORGANIZACION DEL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES.

1.-Distintas clases de regimenes matrimoniales de - bienes en el Derecho Comparado.	13
2.-Factores que han influido en la organización --- legislativa del régimen matrimonial de bienes en el Derecho Comparado.	18
3.-Las Transformaciones economicas y sociales.	19
4.-El concepto de igualdad entre conyuges.	20
5.-La compenetración de los regimenes clasicos.	22

6.-Resumen comparativo del estado actual de la legislación de los países del mundo excluyendo México, por lo que hace al régimen de los bienes en el matrimonio.

24

7.-Resumen comparativo de las legislaciones actuales de los diferentes estados de la República Mexicana por lo que hace al régimen de los bienes en el matrimonio.

27

CAPITULO III

PATRIMONIO DE LA FAMILIA SUS GENERALIDADES.

1.-Disposiciones Generales.	64
2.-Concepto de esponsales y sus efectos patrimoniales	64
3.-Definición de Donación y sus elementos.	66
4.-Donaciones prenupciales y entre consortes.	66
5.-Patrimonio de familia.	68
a) Antecedentes.	83
b) Definición.	83
c) El patrimonio de la familia en el Derecho comparado.	88
d) Naturaleza jurídica del patrimonio en el Código Civil Vigente del Distrito Federal.	90
6.-Sucesión Legítima del Conyuge superstite.	92

CAPITULO IV
EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES
EN NUESTRO DERECHO.

1.-El regimen de separación de bienes, su naturaleza y efectos jurídicos.	96
2.-La suspensión del régimen de separación de bienes.	102
3.-Liquidación del régimen de separación de bienes.	102

CAPITULO V

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN NUESTRO
DERECHO.

1.-La Sociedad Conyugal en nuestro Derecho, su caracterización.	104
2.-Definición de Sociedad.	105
3.-Concepto de Sociedad Conyugal y sus elementos	105
4.-Suspensión de la Sociedad Conyugal.	107
5.-Liquidación de la Sociedad Conyugal.	108
CONCLUSIONES.	112
BIBLIOGRAFIA.	113

CAPITULO I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO.

- 1.-Los regimenes patrimoniales del matrimonio en el Derecho Romano.
- 2.-Legislaciones Feudales.
- 3.-Las leyes Españolas.
- 4.-El Código de Napoleon.
- 5.-El Código Civil Mexicano de 1870.
- 6.-El Código Civil Mexicano de 1884.
- 7.-La Ley de Relaciones Familiares de 1917.

1.-LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Iniciamos nuestro estudio histórico de los regímenes patrimoniales del matrimonio con una breve e imprescindible referencia del Derecho Romano.

Según VAN WETTER "El matrimonio, era para los romanos la --- unión del hombre y la mujer con el objeto de establecer una comunidad de existencia".(1)

Sin embargo, en términos generales la comunidad se reducía a las relaciones personales, sin afectar los bienes de los esposos --- salvo convenio expreso.

Hemos de recordar que en el antiguo Derecho Romano, existía - el llamado matrimonio civil y el natural o también llamado Derecho de gentes, según que los esposos gozaran o no del *connubium* que era precisamente, la facultad de celebrar un matrimonio civil.

Este último producía efectos bastante completos: los hijos-- eran legítimos y caían bajo el poder paterno; el matrimonio podía -- aunarse a la constitución de una dote y el cónyuge superviviente sucedía al finado esposo ab intestato.

En el matrimonio natural los hijos eran legítimos pero no -- había patria potestad, pues los hijos seguían la condición de su -- madre no podía haber dote ni había sucesión del cónyuge superviviente por *bonorum possessio*.

Según VAN WETTER "El matrimonio civil era libre o con manus- y este último caso producía efectos semejantes a la patria potestad la mujer se reputaba hija de su marido y si éste era hijo de familia la mujer dependía de su suegro".(2)

Bajo Justiniano, "La manus desaparece y toda clase de matrimonio produjo los efectos que el antiguo matrimonio civil producía."
(3)

1.-WETTER VAN .-Cursos elementales del Derecho Romano.Tomo II.Edit-- Garcia.Paris.1893.pag 115.

2.-Idem,pag 120.

3.-Idem,pag 135.

Dentro de este estado de cosas, puede hablarse de tres regímenes de bienes entre esposos:

- 1)-El de separación de bienes.
- 2)-El de comunidad total o parcial de patrimonio y el de
- 3)-Unidad de patrimonios en manos del marido.

Según VAN WETTER "En el Derecho Romano no imponía ninguno de estos regímenes pues los esposos eran libres para convenir lo que quisiesen con respecto a sus intereses pecuniarios".(4)

Podían desde luego, pactar una sociedad universal de bienes comprendiendo todos los presentes y futuros, así como las cosas -- obtenidas por sucesión.

También podrían formar una sociedad general de gananciales que es la que tendía a comunizar el producto del trabajo de los -- cónyuges, los productos de sus bienes y las adquisiciones a título oneroso, hechas por el haber social, excluyéndose los bienes que -- los esposos tuviesen al pactar la comunidad y los adquiridos durante su vigencia por título gratuito o sucesión.

De hecho, las convenciones de este género comunal eran raras; puede decirse que casi desconocidas, pues los verdaderos -- regímenes romanos eran el de la separación de bienes y el de la -- unidad de los patrimonios en manos del marido; el primero era propio del matrimonio libre y el segundo del matrimonio con manus.

En tiempo de Justiniano desapareció este último, el nuevo -- derecho no conoció más que la separación de bienes.

Podemos hablar también del régimen dotal, sobre el cual -- BECHMANN ha realizado un estudio muy completo.

"La dote, es el conjunto de bienes dados o prometidos por -- la mujer, sus parientes o un tercero, a fin de ayudar al marido a -- soportar las cargas del matrimonio; si provenía del padre o de -- otro ascendiente se llamaba profecticia".(5)

4.- WETTER VAN.-ob .cit.pag 118.

5.-BECHMANN.-Das romische Dotalrecht, edit Erlangen.Austria 1863-- 1867.pag 210.

La promesa de dotar debía hacerse, en la época clásica, por una estipulación o por la "dotis dictio", pero posteriormente estas formas solemnes cayeron en desuso y la dote era perfecta por el solo consentimiento de las partes.

El marido adquiría sobre la dote, circunstancialmente, un título de propietario acreedor usufructuario pero en términos generales puede decirse que podía hacer suyos todos los frutos naturales y civiles de los bienes dotales y aun vender los bienes muebles de la dote sin consentimiento de su mujer; esta tenía sobre la dote el derecho de que fuesen restituida a la disolución del matrimonio o a la muerte del marido; no obstante la mujer podía reservarse los llamados parafernales, de los cuales conservaban propiedad y administración.

La supervivencia de los regímenes romanos es asombrosa puede decirse que todos los tipos planeados por el genio romano han persistido hasta nuestra época; la sociedad universal y la de gananciales y el régimen dotal están presentes en muchas legislaciones actuales.

Aún el régimen de consolidación patrimonial en manos del esposo fue adoptado por los países del Common Law hasta fines del siglo XIX, según veremos más adelante.

Igual que en Roma, las legislaciones contemporáneas se orientan hacia la separación de bienes en el matrimonio, si acaso con reminiscencias dotales o comunales bastante restringidas según veremos a continuación.

Fero, no cabe duda que la sensibilidad jurídica latina ha alentado trascendentemente la constitución y evolución patrimonial del matrimonio moderno.

2.-LEGISLACIONES FEUDALES Y 3.-LAS LEYES ESPAÑOLAS.

Existe la creencia muy extendida entre los autores de que la comunidad conyugal de bienes, se encuentra originalmente en el Derecho Germanico, aunque ya hemos visto que Roma conoció desde la época clásica, la sociedad universal, la de gananciales y la de consolidación en manos del marido.

Desde la época clásica, la sociedad universal, la de gananciales y la de consolidación en manos del marido.

Quizá los autores confunden la influencia inegable de las leyes Germánicas en toda la legislación feudal europea, con el origen histórico de la comunidad conyugal.

Si bien es cierto que historiadores como TACITO hace mención a las costumbres conyugales de los germanos, por lo que hace dicho autor: "Cue las leyes romanas habían estructurado perfectamente los tres tipos más evidentes de la sociedad conyugal y regulando detalles tan mínimos como los referentes a la administración, la responsabilidad del marido en los delitos y cuasidelitos cometidos por la esposa, las reglas de transmisión sucesoria de la comunidad y notoriamente la exclusión en la de gananciales de los socios a título gratuito". (6)

Puede ser que contribuya también a que los autores ignoren a Roma en este aspecto, el hecho de que al abolirse el matrimonio con "manus", el régimen legal del matrimonio fue el de separación de bienes con cláusulas dotales.

Esto, sin embargo, no nos autoriza a hacer partir el origen de la comunidad conyugal de las legislaciones germanas, si bien es cierto que estos pueblos practicaron asiduamente diversas formas de comunidad menos elaboradas que los sistemas romanos, los cuales por otra parte, no se limitaban al caso de matrimonio, sino que podían pactarse como sociedades ordinarias.

Confirma nuestra opinión latina, el dicho de ROBERTO DE RUGGIERO, "Quien deja constancia de que algunas regiones de Italia no Germanizadas como Istra, Sicilia y Cerdeña practicaban la comunidad conyugal". (7)

Sea cual fuere el embrión histórico de las formas de comunidad es obvio que las leyes Germanas las popularizaron durante la época feudal, en Italia, las costumbres francesas y estatutos Alemanes como el de Westfalia, consagraron y practicaron la comunidad.

6.-TACITO.-La Germania, Edit Crisol, Madrid. 1943, pag. 78 y 80.
7.- RUGGIERO ROBERTO.-Instituciones del Derecho Civil. Tomo III. Edit Castilla, Madrid. 1931, pags 202 y 203.

España es el país que más nos interesa estudiar al respecto del desarrollo de la comunidad conyugal, en primer lugar porque es el que presenta más afinidad racial con México y en segundo -- porque las leyes españolas rigieron en nuestra nación hasta 1870- en materia civil.

Según nos dice SANCHEZ ROMAN "Las primeras leyes que se --- ocuparon de la sociedad de gananciales fueron la Lex Wisigothorum la Lex Ripuariorum y la Lex Saxonum y que a fines del siglo VI -- apareció en España con el Liber Gothorum que al traducirse al español en 1241 tomó el nombre de fuero juzgo ".(8)

En el Fuero juzgo se hace alusión a una suerte de capitulaciones matrimoniales, al respecto de las arras o contradote cuyos límites ya hemos visto en este capítulo y que según el propio --- autor que comentamos nos explica que significaba el precio de la venta del cuerpo de la mujer.

En el fuero juzgo también se encuentra reglamentada la --- sociedad de gananciales, en ella se establece la división de los - gananciales en proporción a las aportaciones de cada cónyuge criterio que fue modificado, como veremos más adelante.

Esta transformación fue obra del Fuero Real, que en la Ley- I, Título III, libro III establece la división por mitad cualquiera que haya sido la aportación de los cónyuges.

En el Código de las siete partidas hay un nuevo sistema de bienes con la reglamentación de la dote romana, pero esto no quiere decir que las leyes de Alfonso el sabio hayan querido suprimir o prohibir la comunidad conyugal y en este sentido se pronuncian varios autores como DEMOFILO DE BUEN que dice "Que otras leyes -- anteriores y posteriores a las siete partidas como las leyes de - Estilo y los fueros de Burgos, Najera, Logroño y las leyes de Toro aluden a los gananciales, reglamentando algunos de sus aspectos". (9)

8.-SANCHEZ ROMAN.-Estudio de Derecho Civil.TomoII.Edit Bruguera. Madrid.1945.pag 127.

9.-DEMOFILO DE BUEN .-Adiciones al curso del Derecho Civil.Edit-- Castilla.Madrid.1926.pags 72 y 76.

Algunas regiones de Derecho Especial poseyerón instituciones patrimoniales del matrimonio sumamente curiosas, de las cuales nos habla CASTAN TOBEÑAS son ellas las siguientes:

"Tantuden de origen céltico, que es una contradote que el marido da a la mujer por la misma cantidad de la dote". (10)

"Existen en las regiones vecinas a Francia la llamada Querimonia que es la convención aragonesa que parte por mitad entre los cónyuges los bienes gananciales". (11)

"Agermanamen, el régimen matrimonial de Tortosa, que consiste en la fusión completa y universal de todos los bienes aportados al matrimonio o adquiridos durante el mismo, por cualquier título, con derecho a dividir y aplicar a cada cónyuge la mitad del activo al disolverse el matrimonio, tras de pagar las deudas" (12)

"Escreix, que deriva del verbo latino escresco, que quiere decir crecimiento o aumento de la dote". (13)

Independientemente de todas estas costumbres especiales, las leyes Españolas fueron orientándose hacia el establecimiento de la sociedad de gananciales como régimen legal acompañada o no de una estipulación dotal.

La novísima recopilación, en su Ley primera, título I libro X y en otras disposiciones regulan minuciosamente la comunidad de gananciales y la dote, la primera debe liquidarse por partes iguales, independientemente de lo aportado.

Estas disposiciones, además de estar en vigor en nuestro país hasta la promulgación del Código Civil de 1870 fueron incorporadas en su mayoría a este ordenamiento el cual se inspira también bien en el sistema de gananciales del Código de Napoleón.

10.-CASTAN TOBEÑAS JOSE.-Derecho Civil Común y Foral. Edit. Crisal. Madrid. 1939. pag 252.

11.-Idem. pag 254.

12.-Idem. pag 254.

13.-Idem. pags 256 y 257.

4.-EL CODIGO DE NAPOLEON

Basado en el concepto puramente contractual del matrimonio, el Código Frances de 1804, llamado de Napoleón por haberse promulgado bajo el Imperio de este gran guerrero, estadista y legislador, penso que los pactos o convenios sobre el régimen económico matrimonial integraban un contrato como otro cualquiera e influido por tal idea "Los desglose del todo institucional que forma el matrimonio, llevandolos a la parte de aquel Código que trata de las obligaciones y contratos"(14) como lo comenta LUIS FERNANDEZ CLERIGO.

Este procedimiento, que adoptaron los Códigos Españoles y los institutos civiles mexicanos de 1870 y 1884, como veremos más adelante, dispersó materias homogéneas y sirvió de resistente escollo a la teoría del matrimonio como institución, entre cuyos aspectos más importantes se encuentra el económico.

El Código de Napoleón debe considerarse como uno de los principales modelos de las legislaciones romanistas posteriores y pasamos por ello a estudiarlo brevemente:

El artículo 1387 dispone que "...La ley no rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes, sino a falta de convenciones especiales".

Es pues una legislación con régimen legal supletorio de la voluntad de los particulares o como ultimamente ha dicho la corte de Casación Francesa en una sentencia del año 1954.

En efecto, el artículo 1400 dispone que: "Que la comunidad de muebles y gananciales se establece por la simple declaración que el matrimonio se contrae bajo tal régimen el cual se encuentra sometido a las reglas fijadas en el propio Código.

La composición de la comunidad, en el aspecto activo esta formado por todos los muebles adquiridos a título oneroso o gratuito y los inmuebles comparados con la economía de la sociedad así como los frutos de ambos.

14.- FERNANDEZ CLERIGO LUIS.-El Derecho de Familia en la Legislación comparada. Edit Diann. Mexico. 1947. pag 115.

El régimen ya sea convencional o legal es inmutable, esto es que no puede ser cambiado sino en vía de condena, como lo indica el artículo 1395 del Código a estudio; la voluntad de los esposos no puede modificarlo.

El marido administra la comunidad y puede vender e hipotecar los bienes comunes sin el concurso de la mujer, artículo 1421 del Código en cita.

5.-EL CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.

El Código Civil de 1870 prescribe en sus artículos 2090 y 2101 "Que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, el cual puede ser voluntaria o legal o bajo el de separación de bienes".

"El marido es considerado legitimo administrador de la sociedad conyugal mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario".según el precepto 2109 del Código en estudio.

A falta de capitulaciones, el matrimonio se entiende celebrado por el régimen de sociedad legal, artículo 2130.

"Sin embargo, toda capitulación podrá ser alterada o revocada después de la celebración del matrimonio por convenio de los conyuges o por sentencia judicial". artículo 2114.

Como se ve, este Código no aceptó el principio francés de inmutabilidad de la convención matrimonial.

"El régimen legal es pues de la sociedad legal, que se configura una comunidad de gananciales, formada por los bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio, siempre y cuando lo sean a título oneroso". artículo 2141.

Aquí también el Código Mexicano se apartó del criterio francés, puesto que no involucró en el sociedad legal a los bienes muebles, adquiridos a título gratuito o antes del matrimonio

En cambio, aunque hizo declaración expresa de "Que el -- dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras dure la sociedad, otorgo la administración de la --- comunidad, salvo pacto expreso, al marido quien podía enajenar y -- gravar los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, la -- liquidación del activo es por mitad, según lo prescriben los artículos 2156, 2157, y 2193.

En el Código de 1870 rige "la institución de la dote, dada al marido por la esposa o por otro a nombre de ésta, con el -- objeto de reportar las cargas del matrimonio". El marido tenía -- los derechos de la administración y usufructo de la dote y di--- sueldo el matrimonio debía restituirla a la mujer o sus herederos ", según los artículos 2251, 2252, 2253, 2259.

"El acto dotal podía constituirse ya sea que se hubiese celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal", según lo establece el artículo 2350 del Código Civil.

6.-EL CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.

Apenas catorce años después del Código de 1870 se publicó el de 1884.

Los artículos del 1965 al 2218 del Código Civil en cita configuran las relaciones patrimoniales de los cónyuges en forma exactamente igual a la del anterior; se conserva la división tripartita de regímenes; separación de bienes, sociedad conyugal voluntaria o legal y régimen dotal.

7.-LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley dictada por Venustiano Carranza tuvo por objeto modificar el Código Civil de 1884, por lo que respecta al Derecho de familia, habiéndose reformado, gracias a ella, en el Distrito y Territorios Federales, el régimen económico matrimonial.

El artículo 270 de esta ley estableció como principio general que "El hombre y la mujer al celebrar el matrimonio con-

servaría la propiedad, administración y disfrute exclusivo de sus bienes presentes y futuros"; siendo también propios de cada cónyuge sus salarios, honorarios o ganancias que derivasen del ejercicio de un trabajo o profesión, comercio o industria, según lo indicaba el artículo 271 de dicha ley.

El artículo 272 indicaba que "Los Cónyuges podían convenir en que los productos de todos o de parte de sus bienes -- fuesen comunes, siempre que el convenio fuera expreso y se fijasen las bases de la liquidación".

El artículo 273 estatuye "La posibilidad de que los cónyuges convengan en la comunidad total o parcial de los productos de su trabajo como en el artículo anterior y con las mismas limitaciones".

El artículo 274 dice "El marido pueda conceder a la mujer una mayor parte o representación en sus bienes o ganancias".

Los artículos 275 y 276 estatuyeron "Que estos pactos de comunidad sólo surtirían sus efectos contra terceros cuando celebrasen en escritura pública debidamente registrada si se tratase de bienes inmuebles, pudiendo los cónyuges exigirse entre el cumplimiento forzoso o la rescisión de estos convenios".

Los artículos 277 al 284, configuran el interés del legislador por destruir definitivamente el principio de sociedad legal, pues estatuyen:

a)-"Que la mujer tendrá derecho preferentes sobre los bienes del marido y sus productos como garantía de alimentos para ella sus hijos menores y que igual derecho tendrá el marido sobre los de la mujer cuando ésta tenga que contribuir a los gastos domésticos;

b)-"Que los bienes adquiridos en copropiedad por los cónyuges a título oneroso o gratuito, serán administrados por ambos o por uno de ellos mandatario del otro;

c)-"Que los cónyuges no se podrán cobrar entre sí --- ninguna retribución por servicios personales, consejos o asistencia, sino solamente por administración temporal de bienes";

d)-"Que cuando ambos cónyuges ejercieren la patria --- potestad se dividirá por mitad los productos de los bienes de los menores;"

e)-"Que ambos cónyuges son responsables entre sí por --- los daños y perjuicios que se causen, por dolo, culpa o negligencia;"

f)-"Que las sentencias que se pronuncien contra un --- cónyuge no podrán hacerse efectivas contra la persona del otro

g)-"Que la morada conyugal será inalienable e inembargable en los términos que ya habíamos comentado en el capítulo anterior".

El impacto de la Ley de Relaciones Familiares fue tremendo tanto por haber roto con el principio tradicional de la comunidad legal bajo el cual se contraían todos los matrimonios con escasas excepciones, cuanto porque en sus artículos --tercero a sexto transitorios establecieron lo siguiente:

a)-"Que las disposiciones de esa ley serían aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y que estuviesen en vigor";

b)-"Que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se hubiese contraído bajo ese régimen, debería liquidarse a petición de alguno de los consortes y en caso contrario se transformaría en una simple comunidad;"

c)-"Que los matrimonios contraídos con separación de --- bienes seguirían rigiendo siempre y cuando no se opusieran a --- la disposición de la ley;y

d)-"Que en caso de que hubiere dote, continuaría en --- en terminos de ley".

La Ley de Relaciones Familiares entró en vigor en la fecha de su publicación, el 12 de abril de 1917 y sus efectos perduraron hasta la entrada en vigor del actual Código Civil en el año de 1932. Hasta ahora hemos hecho sólo un somero resumen de la legislación mexicana que rigió nuestra materia con el solo objeto de tener una visión armónica de la evolución de tales preceptos.

Sin embargo, los detalles más importantes de estos tres cuerpos de nuestras leyes civiles de los Códigos de 1870 y 1884 y la ley de 1917 serán estudiados en los capítulos subsiguientes de este trabajo.

CAPITULO II

DISTINTAS CLASES Y FACTORES QUE HAN INFLUIDO EN LA ORGANIZACION DEL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES.

- 1.--Distintas clases de regimenes matrimoniales de -- bienes en el Derecho Comparado.
- 2.--Factores que han influido en la organizacion ---- legislativa del régimen matrimonial de bienes en el Derecho Comparado.
- 3.--Las Transformaciones economicas y sociales.
- 4.--El concepto de igualdad entre cónyuges.
- 5.--La compenetración de los regimenes clasicos.
- 6.--Resumen comparativo del estado actual de la legis lación de los países del mundo excluyendo Mexico-- por lo que hace al regimen de los bienes en el -- matrimonio.
- 7.--Resumen comparativo de las legislaciones actuales de los diferentes estados de la Republica Mexicana por lo que hace al regimen de los bienes en el matrimonio.

1.-DISTINTAS CLASES DE REGIMENES MATRIMONIALES DE BIENES EN EL DERECHO COMPARADO.

Intentaremos sistematizar los diversos regimenes -- patrimoniales que para el matrimonio estatuyen, permisiva y obligatoriamente las legislaciones contemporáneas.

Para realizar este estudio, así como el resumen de -- la situación especial que guarda a este respecto la legis-- lación de cuarenta de los más importantes países del mundo, siendo materia de desarrollo posterior, nos hemos guiado -- principalmente por los trabajos e investigaciones del Insti-- tuto de Derecho Comparado de la Universidad de París, que -- bajo la dirección del profesor ANDRÉ ROUAST, que publicó en el año de 1957 el libro titulado Les Editions de L'Espagne-Paris un compendio de artículos escritos por eminentes es-- pecialistas de las principales naciones del mundo y que se titula Le Régime Matrimonial Legal Dans Les Legislations -- Contemporaines.

Con base en estos estudios puede resumirse que exis-- ten cuatro grandes tendencias en las legislaciones contem-- poráneas:

a)-Los regimenes convencionales, con un régimen le-- gal supletorio:

b)-El régimen legal forzoso; Un solo país México -- esgrimo desde 1932 aislada y vigorosamente una tercer ten-- dencia.

c)-El régimen convencional forzoso radica en el -- Distrito Federal y en los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Morelos Nayarit, Nuevo León, Queretaro, Sinaloa, y Tabasco.

d)-El régimen legal forzoso para ciertos casos.

A)-Regimenes Convencionales con un Regimen Legal Supletorio

Este tipo de legislaciones, a la imagen del Código -- de Napoleón y en forma semejante a nuestros Códigos de 1870 y 1884, estatuye que los cónyuges tienen la facultad de pro-- tar cualquiera de los regimenes conyugales que marca la Ley

Sin embargo, este convenio o acuerdo de los futuros esposos puede emitir el régimen y no invalida el matrimonio.

La ley prevé para estos casos un régimen legal supletorio determinado, que oscila entre la comunidad absoluta y la separación de bienes absoluta con todos sus matices, en Francia se le llama régimen convencional tácito.

B)-Régimen Legal Forzoso.

Esta tendencia se significa porque los futuros esposos no pueden pactar libremente el régimen económico de su matrimonio.

La Ley establece de una manera terminante cuál debe ser el régimen como acontece en los países del Derecho Anglosajón como veremos oportunamente en varios otros países como Alemania a partir de 1953 y hasta julio de 1958, Bulgaria a partir de 1949.

Puede decirse que esta tendencia fue seguida por nuestra Ley de Relaciones Familiares de 1917 que estableció el régimen forzoso de separación de bienes, aunque permitía ciertos pactos de comunidad.

C)-Régimen Convencional Forzoso.

Nuestro país representa esta tendencia, que consiste en la obligación ineludible de que los futuros esposos pacten expresamente el régimen bajo el cual desean regular sus relaciones patrimoniales entre las diversas modalidades del separatismo y la comunidad.

Esta tendencia mexicana nos parece la más acorde y equilibrada de todas, pues permite que los esposos pacten libremente su régimen matrimonial sin imponerles un sistema supletorio en caso de falta de convenio, pues esta circunstancia no debe proponerse, ya que la autoridad competente para celebrar el matrimonio está impropia de llevarlo a efecto pudiendo anularse si lo lleva a cabo, si no se le presenta por los futuros contrayentes el convenio económico matrimonial o capitulaciones.

Existe la experiencia, habia en México desde la iniciación de su vida jurídica hasta 1932 y aún se palpa en la mayor parte de los Estados de la República Mexicana que continúa con el régimen legal supletorio que cuando la ley prevé la vigilancia de un sistema legal determinado en ausencia de convenciones expresas, los cónyuges o futuros esposos nunca las realizan y en consecuencia una gran mayoría de los matrimonios contraídos caen en el sistema supletorio, por esta causa suele existir en los esposos un desconocimiento casi absoluto del estado de sus relaciones patrimoniales.

Igual crítica puede hacerse al establecimiento de un sistema legal forzoso, puesto que anula la libre voluntad de los contrayentes para regular estas relaciones económicas.

El régimen convencional forzoso no permite que exista ningún matrimonio sin que los consortes hayan convenido expresamente en la adopción de cualquier régimen matrimonial, sin más limitaciones que no se realicen pactos contrarios a las leyes o a los fines del matrimonio.

México sigue siendo desde hace casi treinta años el único país que mantiene legislativamente esta extraordinaria posición.

D)-Régimen Legal Forzoso para ciertos casos.

Existe una cuarta tendencia, protagonizada por las legislaciones lusitanas, en efecto, según las leyes civiles de Portugal y del Brasil, aunque el régimen legal supletorio es la comunidad universal, existen casos especiales en los cuales el régimen de separación de bienes es forzoso.

En Brasil, señala el artículo 258 y correlativos del Código Civil Brasileño que "Cuando en el momento del matrimonio el marido tiene más de 60 años o la mujer más de 50, cuando los menores se casan sin la autorización de sus

padres o tutores; cuando el cónyuge no tiene aún 18 años y la mujer no ha cumplido 16 al celebrarse el matrimonio o cuando el viudo o la viuda que tienen hijos de un primer matrimonio se casan nuevamente antes de la liquidación sucesoral del cónyuge difunto, el régimen de separación de bienes es obligatorio para los esposos".

En Portugal el único caso de régimen imperativo está marcado en el artículo 312 del Código del Estado Civil de Portugal y en el artículo 18 del Decreto número 30.615: cuando se trata de un matrimonio celebrado en artículo mortis y también es el de separación de bienes.

Nos parece bastante interesante la actitud de las legislaciones lusitanas, pues al establecer la ley un régimen forzoso de separación de bienes para aquellos casos en que tal comunidad no es factible que tenga una duración suficiente en casos de ancianos o de moribundos o que perjudica los derechos sucesorios de hijos anteriores, no hace sino proteger los intereses de los cónyuges y de su descendencia.

No nos parece tan acertada la solución en el caso de los menores, porque ambas legislaciones lusitanas prohíben la modificación posterior de toda convención matrimonial y en consecuencia, cuando los menores casados llegan a su mayoría de edad no tienen posibilidad de contratar para el futuro otro régimen que el de separación de bienes que les ha sido impuesto por la ley al celebrar su matrimonio durante su estado de minoridad.

Independientemente de la tendencia adoptada por las legislaciones modernas, pueden concebirse los siguientes sistemas o regímenes patrimoniales para el matrimonio.

1)-Régimen de administración y disfrute por el marido que equivale al régimen de consolidación patrimonial del Derecho Romano.

2)-Régimen de separación de bienes.

3)-Régimen de comunidad universal, que generalmente comprende los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges adquieren por cualquier título antes o después de celebrado el matrimonio.

4)-Régimen de comunidad de adquisiciones y ganancias, que es el que adoptaron nuestros códigos de 1870 y 1884 y que comprende sólo los bienes adquiridos durante el matrimonio por la sociedad, así como sus frutos.

5)-Régimen de comunidad de muebles y ganancias, que es el sistema del código de Napoleón con todas las aportaciones del anterior, se extiende a los bienes muebles que adquieran los cónyuges durante el matrimonio aún a título gratuito y los habidos antes.

6)-Régimen mixto, puede hablarse de un régimen mixto, en el sentido de que durante el ejercicio de cualquier tipo de comunidad, la voluntad de los consortes pueden excluir determinados bienes que conforme a las prevenciones generales serían comunes del fondo social, pretando sean propios, reservados o parafernales no se habla de un régimen mixto cuando existe, por ejemplo, cualquier tipo de sociedad de ganancias la cual se tipifica porque no ingresan a ella los bienes adquiridos antes del matrimonio durante el mismo a título gratuito o de arar y en el que estos bienes forman el patrimonio separado de los cónyuges o la comunidad diferida escandinava, que tiene el mismo principio

7)-Régimen dotal, este es uno de los sistemas de bienes pueden pactarse como corolario o accesorio de cualquiera de los seis anteriores y que consideramos sistemas principales.

Consiste fundamentalmente en que la mujer o sus familiares entregan bienes o dinero al marido para que mediante su administración y disfrute se ayude en las cargas matrimoniales, con la obligación de restituir la dote a los herederos de la mujer, los bienes que no son dotedales reciben el nombre de parafernales.

En algunas regiones de España aún existe la institución de los arras o contradote, que es la dote que el marido o sus familiares dan a la mujer en retribución de la dote femenina o de determinadas cualidades de la propia esposa.

El régimen dotal existió en nuestros códigos de 1870 y 1884 y aún se encuentra en los Estados Federales que no han seguido el patrón del código del Distrito Federal actualmente en vigor.

3)-Régimen del patrimonio de familia, este es otro de los regímenes patrimoniales accesorios, que puede nacer en una comunidad conyugal o en un sistema separatista, ya que hemos visto que consiste en una afectación tutelar de determinados bienes con el fin de constituir con ellos un derecho de garantía alimentaria para acreedores y un derecho de uso y disfrute en favor de la familia, los bienes afectos se vuelven inalienables e imprescriptibles, hasta la disolución del matrimonio.

2.-FACTORES QUE HAN INFLUIDO EN LA ORGANIZACION LEGISLATIVA DEL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENESTEN EL DERECHO COMPARADO

Tres principales clases de ideas, conceptos o factores han determinado que las legislaciones contemporáneas reorganicen el régimen patrimonial doméstico.

- a)-Las transformaciones económicas y sociales.
- b)-El concepto de igualdad entre los cónyuges.
- c)-La penetración de los regímenes clásicos.

3.-LAS TRANSFORMACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES.

En el mundo contemporáneo no podría ser ajena al -- desarrollo legislativo este tipo de transformación, haciendo contrapeso a la tradición que trata de mantener las costumbres adquiridas.

Así, por ejemplo, la vieja *vilis nobilium possessio*, -- cuyo efecto práctico era tratar de manera diferente a los -- muebles y a los inmuebles desde el punto de vista de su ingreso a la masa conyugal, este razonamiento tiende a perder su antigua importancia, cada vez más las legislaciones que -- distinguen entre masa común y bienes propios consideran -- dentro de esta categoría a todos los bienes que los esposos tienen antes de casarse, ya que se trate de muebles o inmuebles.

El régimen de comunidad reducida a los gremiales -- tienden así a llegar a ser el sistema legal de todas las -- legislaciones de tipo comunitario, salvo algunas que aún permanecen fieles a la sociedad de muebles y adquisiciones -- procomizada por el código de Napoleón y seguida aún por Francia, Bélgica, y la provincia de Quebec, Canadá.

Sin embargo, la distinción de muebles e inmuebles -- ha perdido todo su valor en las legislaciones que han reducido la comunidad a los gremiales, lo encontramos a menudo por lo que respecta a la potestad del administrador social -- para disponer de los bienes comunes.

En efecto, la restricción de muebles es menos restringida -- que la de los inmuebles, para este último caso casi -- todas las legislaciones exigen el consentimiento de la mujer en los actos de disposición de inmuebles pertenecientes a la comunidad.

Por otra parte, el papel de la mujer ha cambiado en -- este último medio siglo, ya no es únicamente el ser de la -- casa confinada en su hogar; sus múltiples necesidades de -- la vida, unidas al gusto de la independencia la han llevado-

a trabajar a tener una profesión personal, todo esto ha tendido a favorecer el desarrollo del régimen de separación de bienes. Sin embargo, surtió es de reconocerse que este sistema es escogido cada vez más como contrato patrimonial de matrimonio, no parece que han ganado terreno como régimen legal al final del siglo XIX época en la cual fue adoptado por los países de Derecho anglosajón.

Las legislaciones recientes se orientan hacia una combinación de la separación de bienes con la comunidad, tipo es la legislación de los países escandinavos o el proyecto francés de 1939 y en América la legislación de Colombia y la Uruguay, Alemania adoptó este régimen en julio 1958

Los otros países de tradición comunitaria, que rehúsan adoptar ese cambio de las costumbres recibidas, realizan simplemente una introducción de las ideas separatistas en la antigua comunidad, la más frecuente de estas modificaciones es la constitución de una masa de bienes reservados a la administración y disfrute de la mujer así como a su disposición libre, ya sea que se trate de bienes adquiridos por un trabajo o profesión o por cualquier otro carácter que los haga personales, como por ejemplo, los adquiridos por herencia, fortuna o dote, esta institución de bienes reservados de la mujer casada ha partido de Suiza y ganado terreno en muchas legislaciones.

4.-EL CONCEPTO DE IGUALDAD ENTRE CONYUGES.

Es el segundo factor que ha influenciado la evolución legislativa del régimen patrimonial del matrimonio, mientras que la antigua tradición colocaba a los dos esposos en un plano de desigualdad haciendo de la mujer una subordinada del marido y declarándole en consecuencia incapaz de actuar jurídicamente sin la autorización de éste, una evolución manifestada en varios países protestando contra esta tradición, la mujer ha sido declarada igual al hombre y la incapacidad que sufrió ha sido abrogada, esta abrogación

debío tener una traducción sobre la incapacidad de la mujer casada. En la República Federal Alemana, por ejemplo, esta reacción se mostró cuando la Constitución de 1953 proclamó la igualdad jurídica de los esposos, destruyendo los efectos del régimen comunitario proclamado por el Código Civil de 1900.

En los países anglosajones, con Inglaterra a la cabeza, la reacción hizo crisis desde finales del siglo XIX, --- aunque porque el régimen legal, consolidó los bienes de la --- mujer bajo el poder único del marido.

El hombre, en 1882 en Inglaterra cambió su sistema al de separación de bienes, con la propiedad en el matrimonio con la mujer, cuando este régimen por otros países anglosajones.

Sin embargo, para realizar esta igualdad entre los --- cónyuges no solamente se ha recurrido al expediente radical de declarar la separación de bienes como régimen forzoso, --- sino que muchos países han buscado soluciones selectivas, --- que han contado con más éxito que la doctrina separatista --- del bloque anglosajón: estos procedimientos son:

a) - El procedimiento escandinavo que es un tipo sui- generis de comunidad diferida de ganancias, la masa social no aparece sino al fin del matrimonio a efecto de realizar una división, hasta ese momento, cada esposo administra libremente no solo sus bienes propios sino a uellos adquiridos durante el matrimonio que componen la masa común y que son propiedad legítima del esposo adquirente hasta el momento de la liquidación en que se dividen por mitad.

Este procedimiento ha sido seguido por Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Colombia, y Uruguay; ha sido materia de un proyecto de 1932 en Francia y en Israel y Alemania lo adoptaron en el año de 1953.

Tiene la ventaja que sin incurrir en la libertad de administrar los bienes de cada esposo, el cónyuge dueño otorga al otro un derecho matrimonial del 50% sobre dichos bienes al hacerse la división, siempre que se trate de bienes adquiridos durante el matrimonio, esto es de bienes gananciales.

b)-El procedimiento ruso de comunidad de administración, la comunidad legal de gananciales es administrada por ambos cónyuges sin preeminencia del marido; la mujer por su parte, administra sus bienes propios, las ventas de muebles hechas por un esposo tratándose de bienes comunes se presumen haber sido hechas con el consentimiento del otro.

Junto a estos procedimientos que realizan plenamente la igualdad de los cónyuges sin renunciar a la idea comunitaria; hay legislaciones que se contentan con una realización parcial del principio mediante otras medidas: reducción de los poderes del marido sobre la masa común; exigencia del consentimiento de la mujer en actos de enajenación a título oneroso o gratuito de inmuebles comunes; aplicación del régimen de separación a los bienes propios de la mujer.

5.-LA COMPENETRACION DE LOS REGIMENES CLASICOS.

Es el tercer factor de influencia en el desarrollo de las legislaciones contemporáneas en nuestro tema de estudio.

Ya hemos visto en párrafos anteriores las principales modificaciones insertadas en la comunidad: institución de bienes reservados de la mujer, admisión de los principios separatistas para la gestión de bienes propios y en Rusia aún para los comunes así como el sistema Escandinavo en la comunidad de muestra propiamente hasta el fin del matrimonio.

Ahora bien, no solamente el régimen de comunidad se ha dejado influenciar por el de separación de bienes, sino también éste por aquél: la separación se aleja de su pureza primitiva. La mayoría de las legislaciones admiten una contribución proporcional de los dos esposos para los cargas del hogar; algunas reservan esta obligación sólo al marido; otras toman en consideración la costumbre frecuente de las mujeres separadas de los bienes de confiar a su marido la gestión de su capital. En dictar reglas al respecto el Derecho Austriaco llegó a hacer de esta situación la regla, -- pues establece que a falta de una oposición expresa de la mujer, la ley presume que el marido ha sido encargado por aquélla de la administración de sus bienes.

Las legislaciones separatistas más rigurosas son -- las del bloque anglosajón que moderan su radicalismo preocupándose por la situación de los cónyuges especialmente a la mujer y la disolución del matrimonio y protegiéndolos -- por las disposiciones de tipo alimentario o por reglas de carácter sucesorio; tratan de corregir así en parte, la injusticia que importa el régimen de separación en tanto no hace participar a los cónyuges de los gananciales y economías del hogar.

Estas influencias de un régimen hacia el otro dentro de un mismo seno de cada legislación, se han completado por abundantes recepciones de la legislación extranjera: -- instituciones como la comunidad escandinava han llegado -- incluso a América Latina según hemos visto y preocupan -- a Francia y a Israel notable, también fue en su tiempo la -- influencia del Código de Napoleón y 50 años después, la propiedad en el matrimonio con la mujer que en Inglaterra exportó no sólo a sus dominios sino también a otros países -- sajones especialmente a Estados Unidos.

6.-RESUMEN COMPARATIVO DEL ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACION DE LOS PAISES DEL MUNDO EXCLUYENDO MEXICO, POR LO QUE HACE AL REGIMEN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO.

La magnífica encuesta realizada en el año de 1957 - por el instituto del Derecho Comparado de la Universidad - de Paris, nos provee de un precioso material sobre el estado que guardan las legislaciones contemporáneas de México - y otros cuarenta países, según noticias recopiladas por profesores de Derecho de cada nación en particular, aunque la encuesta ha comprendido doce preguntas que van desde la -- incuision sobre la existencia de un régimen legal de --- bienes en el matrimonio hasta la forma en que funciona, -- prácticamente dicho régimen en la nación de que se trate, -- sólo habremos de resumir tres o cuatro cuestiones con respecto a nuestro tema de estudio, remitiendo al interesado -- en profundizar sobre cualquier aspecto a la ya mencionada -- publicación del instituto, el régimen legal del matrimonio -- en las legislaciones contemporáneas, Paris 1957 de la cual citaremos el nombre del articulista que comenta la legisla -- ción de cada país y el número de la página en que este --- comentario se encuentre.

1.-ALEMANIA.

La reglamentación del régimen matrimonial legal de -- bienes instituido por el Código Civil Alemán del 1 de --- enero de 1900 en sus artículos 1363 y siguientes, ha sido -- abrogada por la Constitución de la Republica Democrática - -- Alemana del 31 de marzo de 1953 que en sus artículos 3, 7, -- 20, y 114 del Código mencionado, en los que determina la --- igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, con la --- cual el régimen legal anterior resulta incompatible, puesto que se basaba en una situación preponderante del marido -- quien tenía la administración y disfrute de los bienes --- comunes, vista esta abrogación la jurisprudencia alemana ha -- concluido que en ausencia de toda convención matrimonial -- de comunidad que no contraríe los principios constitucionales -- los igualitarios, el régimen legal es el de separación de --

bienes, el contrato patrimonial puede rescindirse o modificarse por consentimiento de las partes después de celebrarse el matrimonio en sus artículos 1432 del Código Civil Alemán siempre que la modificación se haga en los mismos términos que prescribe la ley para el original, o ser ante el juez o notario, según el artículo 1434 de dicho Código.

Cada cónyuge administra sus bienes, pero la mujer puede conferir al marido la administración de los suyos según el artículo 662 y 1430 del Código Civil Alemán, aunque puede revocar el mandato en todo tiempo, artículo 671, ambos esposos deben contribuir en la medida de sus posibilidades a los gastos del matrimonio.

No existe representación convencional o mandato tácito entre los cónyuges, pero la mujer, según el artículo 1357, tiene derecho a representar al marido en el dominio propio de su actividad doméstica; algunos proyectos de ley del gobierno proponen completar para el futuro este régimen de separación de bienes con una participación en las ganancias realizadas durante el matrimonio.

2.-AUSTRALIA.

El Common Wealth de Australia es una federación compuesta por seis estados federados: Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Australia Meridional, Australia Occidental y Tasmania cada uno de los cuales tiene facultad tácita de legislar en materia de matrimonio, el régimen legal del matrimonio está en manos del marido quien representaba a su mujer, quien administraba y gozaba de sus bienes, según veremos con más detalle al hablar de Inglaterra, en el año de 1893 se estableció el patrimonio de la mujer casada que consistía como si se tratara de una soltera, pudiendo administrar libremente y disponer de él por testamento, si el régimen australiano es el de separación de bienes, sin embargo los tribunales pueden resolver esta separación al disolverse el matrimonio por divorcio o muerte.

En efecto la ley sobre las causas del divorcio de Nueva Gales del sur 1899-1951 artículos 39 y 55 a 60 de dicho Código Australiano y que tomamos como modelo, prevee que el cónyuge declarado culpable en un divorcio puede ser condenado a trasladar al patrimonio del inocente una parte del suyo, para responder de su alimentación y de la de sus hijos.

Por otra parte, la ley sobre la manutención de la familia del testador 1916-1954, en sus artículos 2 y 11 del Código Civil Australiano, también de Nueva Gales del Sur, prevee la inoficiosidad del testamento del cónyuge que no ha asegurado la manutención del supérstite y de sus hijos.

3.-AUSTRIA.

Ségún el Código Civil General Austriaco, cuando los esposos no han reglamentado su patrimonio matrimonial con un contrato Ehepakt en el cual se encuentran sometidos al régimen de separación de bienes según los artículos 91 92 y siguientes de dicho Código, si existe oposición de la mujer, el marido no la representa sino dentro de los límites de su derecho de dirección del hogar, pues el Código Civil Austriaco no conoce la noción del mandato doméstico

El régimen convencional o legal puede ser modificado en cualquier momento por un acuerdo notarial de los cónyuges, la mujer puede oponerse unilateralmente a la administración del marido en todo tiempo, tanto como renunciar a su derecho de oposición.

Existe en Austria una especie de patrimonio familiar constituido sobre la casa habitación, que es independiente de todo convenio marital y comprende tanto la casa como su mobiliario.

4.-BELGICA.

La suerte de los bienes de los esposos belgas -- cuando no realicen un convenio expreso, está determinado por los artículos 224 A a 224 F introducidos por la ley de 1932 y por los artículos 1490 a 1496 del Código de -- Napoleón, el régimen matrimonial del Derecho Belga, es -- pues un régimen de comunidad congueto de todos los mue- bles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso -- y de los frutos de los bienes propios de los esposos, el -- régimen convencional o legal es inmutable, a menos que la -- comunidad cese por sentencia judicial pronunciada a peti- ción de la mujer.

Como ésta se vuelve incapaz por el hecho del ma- trimonio del Código Civil Belga en los artículos 915 y - 127 la mujer no puede disponer de sus bienes sin la auto- rización de su marido salvo en testamento: el marido ad- ministra los bienes comunes según el artículo 1491 pero no existe una regla que crea la representación judicial -- absoluta sino sólo en casos limitados los productos del -- trabajo de la mujer según el artículo 224 y las economías y adquisiciones hechas con esos productos se conside- ran "bienes reservados" y la mujer tiene su administra- -- ción y dominio.

En vista de que los contratos matrimoniales se -- apartan cada vez más del régimen legal, Bélgica está elab- orando un proyecto de ley de comunidad del tipo escandinavo -- que se basa en las leyes suecas.

5.-BOLIVIA.

La legislación Boliviana no admite el contrato de matrimonio, en consecuencia, la suerte de los bienes de -- los esposos está determinada por la ley según el artícu- lo 971 del Código Civil, se trata de un régimen legal -- forzoso, el régimen de comunidad de gananciales es el --

régimen legal, no puede ser modificado por una convención entre los esposos; puede serlo por una decisión judicial ordenando la separación de bienes a título de sanción -- contra uno de los esposos, tres casos están previstos en los artículos 975 del Código Civil y el 689 del Código de procedimientos civiles de Bolivia.

Bolivia conoce la institución de la dote en su -- artículo 976 del Código Civil en el que los cónyuges --- pueden adoptar compatiblemente con el régimen legal.

El marido administra sus bienes, los gananciales -- y los dotales, y la mujer los parafanales según lo establece en sus artículos 974, 983 y 998 del Código Civil -- Boliviano como el artículo 133 de la Constitución de --- Bolivia que declara la igualdad de los esposos, ha venido a permitir a la mujer la libre disposición de sus bienes propios, lo que le estaba prohibido antes, sin la autorización de su marido.

No existe representación tática o legal, la mujer puede renunciar a la sociedad conyugal excluyéndose del pago de las deudas, lo cual es la única medida que la --- protege pues aún los frutos de su trabajo son bienes --- gananciales, excepto en el caso del salario de la mujer obrera.

6.-BRASIL.

El Derecho brasileño conoce cuatro regímenes matrimoniales; la comunidad universal, la comunidad de gananciales, la separación de bienes y el régimen dotal.

El régimen matrimonial legal es el de la comunidad universal según lo establece el artículo 258 del Código Civil sin embargo, en ciertos casos especiales el -- régimen de separación de bienes es obligatorio para los esposos: estos casos son: cuando en el momento del matrimonio el marido tiene más de 60 años o la mujer más de 50-

cuando los menores se casan sin la autorización de sus padres o tutores; cuando al momento del matrimonio el marido no tiene aún 18 años y la mujer no tiene aún 16 y cuando el viudo o la viuda que tengan hijos de su primer matrimonio se casan antes de la liquidación de la sucesión del cónyuge difunto.

El régimen matrimonial es absolutamente inmutable; el marido administra los bienes comunes pero no puede vender o gravar los inmuebles sin el consentimiento de la mujer, lo que por su parte no puede realizar estos actos sobre sus bienes propios, aceptar un mandato y comparecer en juicio sin el consentimiento de su marido.

La ley presume, en su artículo 247 del Código civil, que la mujer cuenta con la autorización de su marido para comprar las cosas necesarias al hogar y para todos los actos ligados con una profesión que ejerza con el consentimiento expreso del marido, pudiendo disponer libremente de sus salarios, la liquidación común se hace por mitad mediante un acuerdo o con la intervención del juez auxiliado por funcionarios especiales llamados partidores.

7.-BULGARIA.

La ley Civil Bulgara es omisa sobre las convenciones matrimoniales, en consecuencia, no estando prohibidas se permiten siempre y cuando no afecten los principios de orden público que se encuentran recogidos en la Ley sobre las personas y la familia de 9 de agosto de 1949, enmendada en 1951, 1952 y 1953, la cual prohíbe cualquier situación de subordinación de un esposo hacia el otro que disminuya su capacidad.

El régimen matrimonial legal, artículo 33 del Código Civil Bulgaro nos habla de la separación de bienes completa de los patrimonios de los esposos y sólo -

pueden ser modificados si la reforma no entraña atecue a la igualdad jurídica de los cónyuges, cada uno de estos tienen la completa administración de sus bienes pero si durante el matrimonio realizan adquisiciones que formen de hecho un patrimonio común, en su artículo 52 del Código Civil Bulgero decide que este patrimonio se divide equitativamente entre los consortes mediante una sentencia judicial.

Los esposos pueden administrar sus bienes, los productos del trabajo de la mujer son bienes propios en caso de dilapidación, la mujer puede demandar la separación de los bienes ante el tribunal.

8.-CANADA.

A).-LAS PROVINCIAS DEL COMMON LAW.

De las diez provincias federales que componen el Canadá, nueve siguen el sistema Inglés del Common Law y solamente la provincia de Quebec se rige por las leyes romano francesas.

Estudiaremos en primer lugar el sistema anglosajón basándonos en la legislación de Ontario que ha servido de modelo a este respecto.

Hasta antes de la Ontario Married Women's Property Act, cuyo significado consiste en la propiedad en el matrimonio con la mujer en 1884, el régimen legal era el de consolidación de patrimonio en manos del marido, según las reglas de la Common Law.

La ley citada aseguró la independencia total de los cónyuges en la administración y disposición de sus bienes. No existe representación legal de la mujer por su marido, en cambio, las obligaciones contraídas por la mujer para subvenir a las necesidades cotidianas del hogar obligan al mari-

do según una vieja regla del Common Law que se ha mantenido la mujer no puede contratar ninguna traslación de dominio-- con su marido bajo pena de nulidad, la mujer inocente en el divorcio tiene derecho a una pensión alimentaria o a un settlement, que es la transferencia a su patrimonio, de determinados bienes del marido.

B)-LA PROVINCIA DE QUEBEC.

Esta provincia se rige por un Código Civil basado en el Código de Napoleón el cual estatuye en su artículo 1260-- que a falta de una estipulación expresa, los esposos se regirán por un sistema de comunidad legal de bienes, siguiendo la teoría francesa de voluntad presumida o convención tácita, el régimen convencional o legal es inmutable y la ley prohíbe las donaciones y las ventas entre esposos.

El único caso de imitación del régimen de comunidad-- es a virtud de una demanda de la mujer basada en la mala administración del esposo y a la cual recae una sentencia favorable.

En este caso los esposos separados de bienes necesitan consentir ambos las ventas de los inmuebles propios-- según su artículo 1422 y la mujer separada de bienes deberá contribuir a los gastos del hogar lo que indica el artículo 1377 del Código Civil de Canadá: cualquiera que sea el régimen contratado originalmente, el marido es el administrador legal del patrimonio de su mujer pudiendo ejercer las acciones derivadas de esta administración aunque no pueda vender los bienes inmuebles y según la jurisprudencia tampoco los muebles pertenecientes a su esposa sin el consentimiento de ésta, según el artículo 1298 al 1300 del Código Civil.

Cuando el régimen que reglamenta el matrimonio es la comunidad de bienes, por ministerio de la ley, éste es del tipo llamado "De muebles y Gananciales" que comprende toda-

los muebles de los cónyuges, los inmuebles adquiridos durante el matrimonio y los frutos de los mismos, artículos 1272-1279 del mismo Código por su parte que el marido administra la comunidad e incluso puede vender muebles e inmuebles comunes sin concurso de la mujer, artículo 1292, sin embargo la ley exige la voluntad de la mujer para la donación de bienes comunes, no existe en Quebec un mandato legal, sino el poder tácito reconocido a la mujer para las necesidades del hogar.

De dos clases son las medidas protectoras de la mujer en esta provincia: según una ley de 1931, la mujer que trabaja hace suya la administración y disposición de los bienes obtenidos por este, que se llaman "Reservados"; por otra parte la mujer tiene la facultad de renunciar a la comunidad quedando libre del peso del pasivo.

9.-CHILE.

En Chile, el régimen matrimonial de derecho común es el de la sociedad conyugal que consiste en una comunidad de ganancias.

Es el régimen que la ley impone a todas las personas que contraen matrimonio en Chile sin concluir el contrato de matrimonio según los artículos 135 y 1718 del Código Civil. Este régimen puede ser modificado durante el matrimonio:

- a)-Por un convenio entre los cónyuges mayores de edad ante notario o juez que debe ser anotado al margen del acta de matrimonio dentro de los 30 días siguientes a la celebración del convenio bajo pena de nulidad, celebrada esta convención los esposos no pueden modificarla.
- b)-Por decisión judicial pronunciada a petición de la mujer con causa de una mala administración del marido, artículo 152, 155 y 1764 del Código Civil de Chile; el marido administra los bienes comunes y los propios de la mujer, --

según el artículo 1749 de dicho Código; pero el marido no puede vender o gravar los inmuebles sin el consentimiento de la esposa, el activo de la sociedad conyugal está formado por todos los bienes muebles adquiridos a la comunidad y por los muebles e inmuebles adquiridos sucesivamente durante el matrimonio según lo establece los artículos 1775 a 1789 del Código Civil mencionado.

La mujer puede ejercer un trabajo o comercio y lo que adquiere por este título forma su patrimonio reservado; la mujer puede renunciar a la sociedad.

16.-COLOMBIA.

Existe en el Derecho Colombiano un régimen legal supletorio de la voluntad de los particulares que se crea sin formular una convención expresa y es el de comunidad de ganancias según el sistema escandinavo en vigor desde el 1.º de Enero de 1933 gracias a la ley del 28 del año de 1933 que modificó los artículos 1771 y siguientes del Código Civil.

Según este régimen cada uno de los esposos tiene plena independencia en la gestión de su patrimonio; el marido no administra los bienes de la mujer, este sistema está inspirado en el proyecto Frances del 22 de junio de 1930, basado a su vez en las experiencias escandinavas.

Antes de la cesación del régimen, la masa común no existe sino virtualmente, al momento de disolverse la sociedad conyugal, la masa común se crea en forma retroactiva.

Este sistema legal sólo tiene aplicación para los matrimonios celebrados después del 1.º de enero de 1933; la masa común se forma por los salarios y ganancias de los conyuges.

Los frutos de sus bienes propios y comunes: los bienes adquiridos onerosamente durante el matrimonio y los aportados expresamente a la sociedad en el momento de su creación el régimen no pueda ser modificado sino por sentencia judicial, la mujer puede obtener una sentencia embargando los bienes del marido como medida precutoria en caso de divorcio.

Al disolverse el matrimonio, se pagan los deudas de la comunidad y el activo se distribuye por partes iguales.

11.-DINAMARCA.

Según la ley del 18 de marzo de 1925, que entró en vigor el 1o de enero de 1926, cada esposo tiene la gestión separada de los bienes que aporte al matrimonio o que adquiera durante el mismo, como lo indica el artículo 16, fracción I de la ley en cita.

A falta de una disposición expresa que determine los bienes, que serán propios de los esposos, estos crean una comunidad que se hace patente a la disolución del matrimonio con vista a su liquidación; la calidad de propios puede ser atribuida a todos o a determinados bienes de los esposos, mediante un convenio.

Cuando este convenio no concierna únicamente a los bienes futuros es necesario obtener el consentimiento del Ministerio de Justicia, conforme al artículo 36 de la ley que en vista de la protección de los intereses de la mujer pueda acordarlo según su libre apreciación.

La separación de administración tiene como limite la necesidad del consentimiento común para la venta o gravamen de un inmueble que sirva de alojamiento a la familia o de residencia profesional de uno de los cónyuges según lo establecen los artículos 18 y 19 de la ley en cita.

12.-ESCOCIA.

Antes de la Unión de los Parlamentos de Inglaterra y Escocia, en 1707, la Common Law de Escocia estaba más cerca del Derecho Francés que del Inglés: mientras que en Inglaterra era casi desconocido el concepto de la comunidad de bienes entre esposos, en Escocia era usual: el sistema era el siguiente; los derechos del marido sobre los inmuebles de la esposa se limitaban al usufructo legal, en virtud de su jus mariti durante la vida de su mujer y de su derecho de corteo después de su muerte.

Este derecho sólo lo ejercía el marido si del matrimonio se hubiese "oido llorar" a un hijo de la pareja; -- los derechos de la mujer sobre los inmuebles de su marido estaban limitados al usufructo de un tercio, siempre que el matrimonio hubiese durado un año y un día o que hayan procreado un hijo.

Por lo que hace a los bienes muebles se agrupaban -- bajo una comunidad, que apreciaba más claramente al disolverse el matrimonio dando origen al jus relictae o sea la facultad de hacerse dueño de un tercio de los bienes muebles de su marido si este dejaba hijos o la mitad si -- morir sin descendencia: al acercarse Escocia a Inglaterra la idea de comunio bonorum o sea que cedía el todo al -- régimen de consolidación de bienes bajo los manos del marido.

Por fin, en 1881, la propiedad de la mujer en el matrimonio decidió que todos los bienes muebles adquiridos por la mujer antes o durante el matrimonio, serían de sus bienes propios y no estarían sometidos al jus mariti: como -- compensación, se concedió el jus relictae al marido viudo: -- sin embargo, este acto no otorgaba a la mujer capacidad.

En 1900, la propiedad de la mujer en el matrimonio -- suprimió enteramente el derecho de administración del marido que le de 1881 había respetado y la mujer desde fue -- declarada con el mismo poder de disposición de todos sus --

bienes como si fuese soltero. A partir de entonces se estableció un régimen de separación de bienes, según el artículo 4 de la ley de 1900 del Código Civil de Escocia: la mujer casada que tiene bienes suficientes está obligada a colaborar en las cargas del matrimonio.

En Escocia está permitido realizar convenios o capitulaciones matrimoniales que modifiquen en todo o en parte el régimen legal, sin embargo de hecho no existen; la ley tampoco impide el cambio del régimen legal o del adoptado durante la vigencia del matrimonio.

13.-ESPAÑA.

En España, según el derecho común en el Código Civil si los esposos no han convenido expresamente lo contrario en su contrato de matrimonio, sus bienes están sometidos a un régimen de "sociedad de gananciales" según lo dispone el artículo 1315 del mencionado Código.

Es preciso exceptuar sin embargo los casos en que matrimonio haya sido celebrado contra las prohibiciones del artículo 45, en cuyo caso el matrimonio se reputa concluido bajo el régimen de separación absoluta de bienes.

La sociedad legal de gananciales consiste en una comunidad de adquisiciones en virtud de la cual, al disolverse el matrimonio los cónyuges adquieren por mitad las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

En cuanto a los Derechos regionales, mientras que algunos como el de Aragón, sociedad Cónyugal típica de mujeres y gananciales y el de Navarra, gananciales, establecen diversos tipos de comunidad, otros como el derecho Catalán y el de Baleares no establecen un régimen legal, pero a falta de convenciones el matrimonio se reputa contraído bajo el régimen de separación de bienes.

Los esposos que se rigen por el sistema legal no pueden modificarlo según los artículos 1315 y 1320 del Código Civil pero los derechos regionales han adoptado una solución contraria; una sentencia judicial que ordene la separación de cuerpos dan origen a la separación de bienes.

El marido administra la sociedad y puede disponer de sus bienes sin el consentimiento de la persona, pero a los cónyuges les está prohibido celebrar transacciones gratuitas u onerosas entre ellos, salvo por testamento, - excepción hecha de los reglones médicos.

El activo de la sociedad lo forman los bienes adquiridos durante el matrimonio a cargo de la sociedad -- aunque la adquisición haya sido hecha por uno sólo de los cónyuges; los bienes adquiridos por industria; los productos de los bienes propios y comunes; las ganancias obtenidas por los esposos a virtud del juego o por otras causas que dispensen la restitución según el artículo 1401 y siguientes del mismo ordenamiento.

La mujer puede obtener una sentencia que le conceda la administración de la comunidad; así como la institución de la dote y la de los bienes preferenciales.

Después de la investigación del Instituto de Derecho Comparado de la universidad de París, que apareció en Enero de 1957 una corriente reformista española logró la promulgación de la ley del 24 de abril de 1958, que modifica varios artículos del Código Civil en lo referente a: sistemas matrimoniales, armonía conyugal, filiación adoptiva, capacidad de la mujer, que se amplía su cuota legal para el esposo viudo.

Según opina el comentarista MANUEL BATTLE VAZQUEZ en la "Ley obedeció a la necesidad de adoptar la legislación civil española con el Derecho Canónico, de acuerdo con los parrafos XIII y XIV del Concordato firmado con la Santa Sede el 27 de agosto de 1953". (1)

1. BATTLE VAZQUEZ MANUEL.- Observaciones sobre las reformas del Código Civil del D.F., publicada en la Revista general de legislación y jurisprudencia, octubre, Madrid, 1958.

Gracias a esta ley, la mujer española ya puede ser --
matriz, pues se suprimió la excepción 7a del artículo 237 --
del Código Civil Español, así como testigo en el testamento
según el artículo 681 del mismo Código; ha quedado venturo-
samente suprimido el artículo 169 del mismo Código, que ha-
cía perder la patria potestad sobre sus hijos, habidos de --
un primer matrimonio.

Ha reformado el artículo 1413 del Código Civil Espa-
ñol, de manera que actualmente el marido administrador de --
la sociedad legal debe obtener el permiso de su esposa pa-
ra enajenar bienes inmuebles o establecimientos mercanti-
les, pidiendo obtenerlo del juez si la cónyuge se lo niega
sin justa causa.

Esta reforma, que es la que interesa nuestro tema de-
estudio así como la de la regla 4 del artículo 68 de la --
ley citada que autoriza a la mujer separada de cuerpos a --
administrar desde luego sus bienes parafernales, vienen a --
constituir uno de los primeros trascendentales del Derecho
Civil Español que hasta ahora había conservado la desequi-
librada diferencia entre marido y mujer en el aspecto eco-
nómico del matrimonio.

14.-ESTADOS UNIDOS.

A)-Sistemas del Common Law.

La cuestión del régimen matrimonial legal en los ---
Estados Unidos es sumamente complicada; se ha dicho que en
este materia las legislaciones estatales de este país son
más divergentes que en cualquier otra.

Existen Estados de la Unión Americana en que hay lo-
que llamamos la comunidad de bienes, derivada de los códigos
civiles español y frances que ha sido introducida en --
los Estados Unidos por intermedio de las leyes mexicanas.

Sin embargo, la mayoría de los estados conserven regímenes matrimoniales fundados en la Common Law inglesa, cuyo sistema matrimonial de bienes era el de consolidación de patrimonios en manos del marido, a virtud de la incapacidad para actuar de la mujer casada.

Los tribunales de Equidad ingleses suavizaron esta regla de transferencia dominial estableciendo que el marido debía considerarse poseedor por los que hacía a los bienes de su esposa considerados como reservados o propios y que eran aquellos bienes personales o los dados a la mujer con la intención de que le pertenecieran exclusivamente; regla que fue aceptada por la mayoría de los estados de la Unión Americana; según la Common Law la propiedad inmobiliaria tenía una reglamentación menos radical que la propiedad mobiliaria, la cual se transfería al marido por razón del matrimonio, salvo en el caso de bienes reservados y esto gracias a la intervención del tribunal de Equidad: en efecto el matrimonio concedía a los esposos un interés legítimo en la propiedad inmueble del otro cónyuge, a la mujer se le designaba sobre los bienes del marido un tercio de esos bienes a la muerte del esposo y por los de cortesía al marido se le designaba los bienes de la esposa, derecho de paracer durante el matrimonio los frutos de la propiedad inmobiliaria de la esposa.

Este era el estado de la Common Law británica al adoptada por los Estados de la Unión Americana: Nueva York cuyas leyes no han servido de modelo, lo hizo por su Constitución Local de 1777; la propiedad en el matrimonio con la mujer del año de 1882 fue aprovechada por Nueva York poco después para darle el golpe mortal a los derechos del marido, con la publicación de la relación doméstica en Nueva York que establece una absoluta separación de bienes; en el año de 1930 se publicó la real propiedad en Nueva York que abolió los derechos de propiedad de ambos cónyuges.

Este es el estado de casi todas las legislaciones de los miembros de la comunidad Americana, salvo excepciones como Nueva Orleans y Luisiana, que persisten en la comunidad que estudiaremos a continuación el caso de Luisiana.

B) El Estado de Luisiana.

A falta de convenciones especiales según el artículo 2325 del Código Civil de Luisiana, la ley establece como régimen supletorio la comunidad de adquisiciones y ganancias establecida por los artículos 2332, 2399, 2401, y 2424 del Código Civil ya mencionado, que puede ser reformada por las capitulaciones anteriores al matrimonio; celebrado éste, el régimen escogido o el legal permanecen inmutables según establece el artículo 2329 de dicho Código.

15.-FINLANDIA.

Según la ley del matrimonio del 13 de junio de 1929, el régimen legal matrimonial de bienes a falta de capitulación expresa, es el de separación durante el matrimonio con participación de masa común al disolverse o sea un típico procedimiento que hemos llamado escandinavo por específico de los países nórdicos: los esposos tienen un derecho matrimonial sobre los bienes de su cónyuge, aunque mientras dura el matrimonio cada uno administra y dispone libremente de sus propiedades.

Al disolverse el matrimonio por el divorcio o muerte aparece la masa común, que está formada por todos los bienes aportados al matrimonio, excepto los adquiridos a título de donación o herencia y los expresamente convenidos por los cónyuges con la calidad de propios, la división se hace por partes iguales.

16.-FRANCIA.

El Código Civil de 1804, que se conoce con el nombre de Código de Napoleón sigue, según hemos dicho, un sistema de voluntad presumida en ausencia de contrato de matrimonio; -- según el artículo 1387 de dicho Código, el régimen legal es el de la comunidad de muebles y adquisiciones o ganancias el artículo 1395 determina que el régimen pactado por los esposos, y el régimen legal son inmutables después de cele--

brado el matrimonio: el marido administra la comunidad según el artículo 1388 y así también todos los bienes personales de su mujer, solo en calidad de mandatario legal como lo señala el artículo 1428 de dicho Código los bienes reservados de la mujer según el artículo 224 del Código Civil son administrados por ésta.

La comunidad se forma por todos los bienes muebles de los cónyuges que se hayan adquirido antes o después del matrimonio, aunque esta adquisición hubiese sido a título gratuito excepto los muebles sustraídos de la masa común por la voluntad del donador o testador, los que son de carácter personal y los adquiridos por reemplazo o subrogación; todos los frutos de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio, ingresan al activo comunal; también forman parte de él los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso.

17.-GRECIA.

Las relaciones matrimoniales de los esposos están reglamentadas por los artículos 1397 a 1437 del Código Civil Helenico, que entró en vigor en 1946.

Según el artículo 1397 el matrimonio no importa modificación alguna a la independencia patrimonial de los esposos, de lo cual se deduce que el régimen de separación de bienes debe ser considerado en el Derecho Griego como el sistema matrimonial; sin embargo el Código Civil Griego admite según el artículo 1406 que la mujer u otra persona en su nombre, constituye una dote sobre la cual tendrá el marido un derecho real; la libertad que otorga el artículo 1407 del Código en cita señala que las relaciones de los esposos por vía contractual puede únicamente referirse a formas de costumbre o a leyes extranjeras pero sin afectar la estructura específica de la separación, aunque en la práctica esta libertad se usa sólo para establecer la dote; cada esposa tiene libre administración y disposición de sus bienes, pero el marido soporta los cargos del hogar según el artículo 1404 del mismo Código a estudio.

18.-HUNGRIA.

El régimen matrimonial del Derecho Húngaro anterior a 1953 era un régimen de participación en los gananciales; la ley IV de 1952, vigente desde el 1 de enero de 1953, modificó profundamente esta materia sustituyendo el sistema anterior por un régimen de comunidad; esta ley recibe el nombre de Código de la familia.

El matrimonio entraña la constitución inmutable de la comunidad de bienes según el artículo 27 del Código Civil Húngaro y ninguna convención en contrato puede ser suscrita y lícitamente entre los cónyuges antes o después de celebrada la unión pero según el artículo 31 del Código en estudio, el tribunal puede decretar la separación de bienes por causas graves.

La comunidad comprende todos los bienes adquiridos durante la unión conyugal, los cuales son administrados por ambos esposos según el artículo 29 del Código en estudio.

19.-INGLATERRA.

No existe en el Derecho Ingles un termino correspondiente al que en el Derecho Romano se conoce como régimen matrimonial, pues tampoco hay un conjunto coherente de disposiciones reguladoras del patrimonio de los esposos; es preciso señalar las condiciones históricas de la capacidad de la mujer casada, que es la situación sobre la que se ha basado el Derecho Ingles para regir indirectamente el aspecto económico del matrimonio.

La Common Law ha partido del principio bíblico de la unidad de los esposos al que ha dado consecuencias legales en Inglaterra, en el matrimonio el marido y la mujer son una misma persona a los ojos de la ley.

Puede decirse entonces que el régimen del Common Law hasta fines del siglo XIX fue el de consolidación del patrimonio en manos del marido: sin embargo esta afirmación no es absolutamente válida puesto que durante la época en que regía tal principio, el tribunal de Equidad estableció que la mujer podía tener bienes propios si constituía una propiedad conocida como trust.

La regla evolucionó hasta considerar al marido como propietario de la mujer en lo que concernía a sus bienes propios: la propiedad de la mujer en el matrimonio del año de 1882 declaró la plena capacidad de la mujer casada como si se tratara de una mujer soltera; en consecuencia el régimen actual legal es el de la separación de bienes, sobre todo tomando en cuenta que la propiedad de la mujer amplió la capacidad de la mujer: sin embargo esta ley autorizó a los esposos para poseer bienes en común, según el artículo 4 del Código Civil Británico pues se aprecia que, de hecho existen en Inglaterra comunidades matrimoniales.

En la memoria de la comisión de matrimonios y divorcios del año de 1951 a 1955, la parte consagrada a los derechos patrimoniales de los esposos se rige por la idea de que el matrimonio debe ser considerado como una comunidad entre iguales en la cual los dos esposos participan de manera diferente pero igualmente precisa: sin aceptar la sugerencia de introducir la comunidad de bienes.

La Comisión Keel ha recomendado una serie de medidas las primeras tienen por objeto la protección del esposo -- que su cónyuge ha abandonado en el domicilio conyugal: las segundas, el derecho del esposo a ocupar la casa y dividir su menaje después de la ruptura del matrimonio.

Por otra parte, la comisión formuló recomendaciones -- relativas a las económicas realizadas en el presupuesto -- del hogar y a la reciprocidad de los derechos de acción -- entre los esposos.

20.-IRLANDA DEL NORTE.

Las leyes Irlandesas de 1920, dividieron el territorio de Irlanda en dos partes; estudiaremos aquí la legislación de Irlanda del Norte, para ver luego la del Estado Libre de Irlanda del Sur.

Se observe en Irlanda del Norte la misma evolución -- que la del Derecho Inglés: tránsito del régimen de consolidación marital al de separación de bienes, pasando por la suavización del trust de Unidad.

En el Derecho Positivo de Irlanda del Norte la comunidad de bienes no existe: actualmente, bajo el régimen de la propiedad de la mujer en el matrimonio de 1882 y 1883 de la ley de Reforma la mujer casada se encuentra al respecto de sus bienes en las mismas condiciones que la soltera; el régimen legal es pues el de separación de bienes y administración.

Aunque es posible contratar otro régimen, de hecho --- sólo lo hacen los futuros cónyuges con fortunas importantes

21.-ESTADO LIBRE DE IRLANDA.

Las Constituciones de Irlanda de 1922 y 1937 decidieron que en tanto no fuesen contrarias a sus textos las reglas inglesas vigentes hasta entonces en el territorio seguirían siendo aplicables; por ello puede decirse que el sistema de separación absoluta de la PROPIEDAD DE LA MUJER, EN EL MATRIMONIO de 1882 y 1935 es el que rige en el Estado de Irlanda.

22.-ISLAM.

Bajo este título hemos ordenado el estudio del Derecho Musulmán vigente en varios países árabes como la República Árabe Unida, Yemen, Irak.

En el matrimonio musulmán no hay propiamente un régimen de bienes, convencional o legal: la ley divina el Corán, Sheria ha dictado las disposiciones concernientes para el matrimonio, acto importantísimo que se encuentra entre el límite del derecho ritual que define las obligaciones del creyente y del contractual.

En la época preislámica, la condición jurídica de la mujer era ominosa: a la muerte del marido, pasaba al heredero más próximo que tenía facultad de casarla o conservarla para sí.

Pero en el siglo VII, Mahoma dijo "Hombres tenéis derechos sobre vuestras mujeres y ellas los tienen sobre vosotros". Desde entonces la condición del esposo y la esposa en el matrimonio es recíproca.

La mujer administra y dispone de sus bienes propios aún después de casada: si es menor, la administración recae en su tutor, no en el marido, pues el matrimonio no la emancipa: el artículo 206 del Código del Estatuto Personal --- Egipto dice que: "Cualquiera que sea la fortuna de la mujer no contribuirá a la carga del hogar". El régimen legal o divino del matrimonio musulmán es pues la separación de bienes, sin embargo es preciso observar que existen dos --- instituciones, la dote y el sostenimiento de la esposa que rigen relaciones patrimoniales del matrimonio.

La dote la da el marido a la mujer, pudiendo entregar parte al realizarse el matrimonio y parte en un plazo de 5 a 20 años: esta institución ha confundido a los autores occidentales, muchos de los cuales dicen que el matrimonio Islámico es una venta, lo cual no es verdad, pues la unión del hombre con su esclava está sancionada como consentida y no como matrimonio, que sólo pueden contraer las mujeres libres.

El sostenimiento de la esposa es como la dote, obligatorio cualquiera que sea la fortuna y comprende la alimentación, vestido, alojamiento, cosméticos, perfume y servidumbre.

23.- ISRAEL.

Nos referimos a la ley rabínica; a la legislación laica actual y al proyecto del Código de la familia: la ley rabínica: el régimen legal supletorio es el de usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, que es inmutable; el administrador de los bienes de ambos esposos es el marido pero no existe masa común, además de ser un sistema de separación de bienes con usufructo marital.

La legislación laica actual, según ambos esposos tienen igualdad de derechos y todo acto discriminado para cualquiera de ellos es nulo: la mujer tiene plena capacidad para contratar, administrar y disponer de sus bienes propios el régimen laico es el de separación de bienes.

Proyecto del Código de la Familia: este proyecto de 1950-1951, ha propuesto la adopción de un sistema de comunidad de tipo escandinavo, basado en la ley de 1920, durante la existencia de cuyo régimen ninguno de los esposos tendrá derecho sobre los bienes del otro, sobreviviendo la masa común hasta la disolución del matrimonio.

24.- ITALIA.

El Código Civil Italiano en sus artículos 159 al 230 prevé la existencia de cuatro regímenes patrimoniales del matrimonio a los cuales pueden adherirse convenciones expresas de los futuros esposos: el de la separación de bienes, el de comunidad, el dotal y el del patrimonio de familia.

En ausencia de capitulaciones, el régimen legal supletorio es el de separación de bienes, la cual es absoluta -- por lo que hace a disposición y administración; el régimen legal no puede ser modificado sino en los términos del -- artículo 162 del Código Civil Italiano, de manera que la -- nueva capitulación no contradiga su estructura básica; -- notoriamente se permite contratar después del matrimonio -- sobre la constitución o aumento de la dote, por los cónyuges o por terceros.

25.- JAPON.

El régimen matrimonial japonés es el de separación -- de bienes en forma absoluta, según la fracción I del artículo 762 del Código Civil Japonés este régimen no puede -- ser modificado por convención o sentencia después del matrimonio de acuerdo con la fracción I del artículo 758 del Código Civil referido.

Cada esposo según el artículo 760 del Código a estudio, debe contribuir en la medida de sus posibilidades a -- las cargas del hogar; cuando no es posible determinar cual -- esposo le pertenece un bien se presume ser propiedad de -- ambos según lo establece el artículo 762, fracción II de -- dicho Código, esta legislación está en vigor desde 1947.

26.-PRINCIPADO DE MONACO.

En 1818, Mónaco adoptó el Código de Napoleón con algunos retoques que no afectaron a la organización de los -- regímenes patrimoniales del matrimonio por lo que al respecto puede decirse que el régimen legal es el de comunidad de muebles y adquisiciones según el artículo 1040 bis -- fracción I del Código Civil de Mónaco.

Sin embargo, Mónaco no ha aceptado las reformas francesas de 1942 consistentes en la abrogación de la incapaci-

cidad de la mujer casada y la creación de los bienes reservados bajo la administración de la mujer.

27.- NORUEGA.

Las relaciones matrimoniales entre los cónyuges en Noruega, se rigen por la ley No I del 20 de mayo de 1927, -- resultando de un plan legislativo unificado entre este -- país, Dinamarca y Suecia.

A falta de capitulaciones expresas se señala que los esposos desean vivir bajo el régimen de separación de bienes, el sistema legal es el de la comunidad de bienes de tipo escandinavo.

La comunidad se manifiesta a la disolución cuando cada esposo o sus herederos se les devuelven los bienes propios y la mitad de los bienes comunes.

El patrimonio común se compone de lo que tienen los esposos antes y adquirieran durante el matrimonio, así como sus frutos, excepción hecha de los bienes declarados propios por una convención expresa, antes o después de celebrarse el matrimonio.

Mientras existe la disolución, cada esposo administra libremente sus bienes propios y aún los comunes que han aportado, pero estos últimos no los puede vender o gravar sin el consentimiento expreso del otro cónyuge.

28.- PARAGUAY.

La ley No 236 del 6 de septiembre de 1945 reglamenta el régimen legal paraguayo que es el de comunidad de gananciales sometido a la administración marital.

El régimen puede ser modificado según el artículo 20 de la ley durante el matrimonio por un convenio de los esposos que para no perjudicar a terceros debe ser inscrito en el Registro establecido por la ley;

El artículo 43 dispone que si cualquiera de los esposos no desea ya permanecer en la comunidad, debe solicitarlo al juez, este sin expresión, ni prueba de causa por el demandante, declarará la separación de bienes, sin más formalidad que la citación de los acreedores de la comunidad; el marido administra según el artículo 33 de la ley de dicho país, los bienes de la mujer.

El activo común lo forman los muebles e inmuebles---adquiridos durante el matrimonio y sus frutos; el sostenimiento del hogar según el artículo 32 es con cargo a la ---comunidad.

29.- PAISES BAJOS.

El Código Civil Neerlandés establece la incapacidad de la mujer casada en sus artículos 163 y 166, aunque existe un proyecto ante las cámaras para abrogar esta incapacidad: en este caso cuando los esposos contraigan matrimonio---sin establecer entre ellos un contrato de matrimonio se ---establece entre ellos automáticamente el régimen legal de ---la comunidad universal de bienes según el artículo 174 del Código Civil Neerlandés; esta comunidad no puede ser modificada durante el matrimonio.

Una ley de 1922 impidió a los ex-esposos volverse ---a casar con otro régimen que el anteriormente pactado o ---aplicable: conforme al artículo 241 del Código mencionado, la mujer puede exigir judicialmente una separación de bienes, con causa en la mala administración del marido.

El marido administra y dispone a título gratuito de los bienes comunes según el artículo 179 del Código antes ---mencionado, que son todos los que tienen los cónyuges, antec-

o después de la celebración del matrimonio, así se hayan adquiridos onerosa o gratuitamente, salvo que un testador los haya excluido expresamente de la comunidad universal.

30.- PERU.

La ley peruana no admite la capitulación o convenio matrimonial sobre los bienes de los esposos; sus relaciones económicas están sometidas al régimen legal establecido por el artículo 176 del Código Civil Peruano, que es el de la comunidad de gananciales.

La separación de bienes puede ser dictada por el juez en casos excepcionales como la quiebra de uno de los esposos, la separación de los cuerpos o a petición de la esposa, por la mala administración del marido.

El artículo 1339 del Código Civil antes mencionado -- excluye toda modificación convencional del régimen legal.

El artículo 178 del Código Civil dispone "Que la mujer administra sus bienes propios, pero la comunidad será administrada por el marido"; esta se constituye por los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio y sus frutos.

El artículo 206 del Código Civil atribuye el carácter de bienes propios o reservados de la mujer a los adquiridos por su trabajo, así como a los derechos de usufructo de los bienes de los hijos menores.

31.- PORTUGAL.

En el Derecho Portugués el régimen legal matrimonial -- en ausencia de convenciones expresas, es el de comunidad universal de bienes según el artículo 1098 del Código Civil -- Portugués.

Todo régimen convencional o legal una vez fijado es inmutable según el artículo 1105 del Código Civil Portugues en los matrimonios contratados por un moribundo, según el artículo 312 del Código Civil Portugues y el 13 del decreto 30,615 impone como régimen legal obligatorio el de separación de bienes.

Portugal conoce tambien los regimenes dotal y de comunidad de gananciales, que los esposos pueden escoger al casarse en el régimen de comunidad universal el marido administra el fondo comun establecido por el artículo 1117 de dicho Código, pero no puede vender los bienes inmuebles sin el consentimiento de la esposa según el artículo 1119.

Tampoco puede acudir a juicio sobre cuestiones de propiedad o posesión de inmuebles sin el consentimiento de la esposa según lo establece el artículo 1191 del mismo Código

32.- SUECIA.

El Código del Matrimonio Sueco, del 11 de junio de 1920, es uno de los ejemplos más conocidos por otras legislaciones de comunidad escandinava; los esposos pueden tener bienes personales o bienes matrimoniales, tienen carácter de personales aquellos que han sido designados como tal, es un contrato postmatrimonial o que hayan sido excluidos de la comunidad por el testador o donante.

Todos los demás bienes de los esposos que no son personales, son matrimoniales e ingresan en la comunidad; durante el matrimonio cada cónyuge administra sus bienes propios y dispone libremente de ellos y así mismo administra la parte de los bienes matrimoniales que el aporte o que están a su nombre.

La administración de los esposos sobre los bienes matrimoniales debe hacerse de tal manera que no se lesionen los intereses del otro cónyuge: el esposo administrador no -

puede vender, ni gravar los inmuebles matrimoniales sin el consentimiento expreso del otro, ni los muebles para lo que es suficiente un consentimiento verbal.

A la disolución del matrimonio los bienes personales quedan en propiedad de cada cónyuge y la liquidación comprende una división por mitad de los bienes matrimoniales.

33.- SUIZA.

El Código Civil Suizo prevé que los esposos, si no han concluido el contrato de matrimonio, están colocados -- bajo el régimen de unión de bienes; el régimen matrimonial legal en el Derecho Suizo lo establece el artículo 178 del Código antes mencionado.

Se estima que alrededor del 97 al 98% de los matrimonios se concluyen bajo el régimen legal, la reforma convencional después de la celebración del matrimonio está admitida por el artículo 179 del Código antes referido; la unión de bienes es una comunidad que comprende todos los bienes con excepción de los bienes reservados de la mujer que están sujetos a las reglas de la separación de bienes -- según el artículo 198 del mencionado Código, son bienes -- reservados como lo indica el artículo 191 de dicho Código -- "Todos los bienes adquiridos por la mujer como frutos de trabajo y cualquier otro al que expresamente le otorgan -- ambos cónyuges ese carácter"; la masa común es denominada -- por la ley; los bienes matrimoniales según el artículo 194 -- fracción I del Código Civil Suizo, pero cada uno de los esposos conservan la propiedad de sus bienes ya que la masa -- común sólo es una unidad económica, artículo 195 del Código -- mencionado.

En cambio la administración y disfrute de los bienes matrimoniales pertenecen al marido, como lo indica el artículo 200, del Código referido ya que este soporta las cargas del matrimonio; las deudas de los esposos quedan sepa

radas según el artículo 206 del Código antes mencionado, por lo que los bienes matrimoniales sólo forman una comunidad con activo integrada por los aportes de la mujer y del esposo y las adquisiciones hechas durante el matrimonio.

El marido administrador no puede vender los inmuebles sin el consentimiento de su esposa.

34.- UNION SUDAFRICA.

Existen en el Derecho Romano Holandés reglas determinando la suerte de los bienes de los esposos cuando aquellos se casan sin contrato de matrimonio; el fundamento de las relaciones patrimoniales entre esposos radica en un régimen de sociedad universal conocida bajo el nombre de comunidad de bienes.

Este régimen puede ser modificado por un contrato antes del matrimonio y pesar de las reformas legislativas de los últimos cuarenta años, esta institución medieval permanece como la base por lo menos de tres cuartas partes del matrimonio contraídos cada año según el Derecho Romano Holandés del Africa del Sur, salvo prueba en contrario el matrimonio contraído de acuerdo con la Common Law se presume estar sometido al régimen de la comunidad de bienes; sin embargo en Rodesia del sur la presunción es a la inversa y los matrimonios por la comunidad son muy raros.

Los contratos matrimoniales son muy importantes en la Unión Sudafrica suelen redactarse conviniendo sobre la situación de los bienes comunes y su administración así como reglamentando la sucesión de los esposos.

El régimen matrimonial no puede modificarse después del matrimonio sino en la provincia de Natal en donde la reforma puede hacerse, respetando los derechos de terceros en caso de comunidad el marido administra los bienes de -

la mujer, aun si no hay comunidad tiene lo que se llama -- potestad marital sobre los bienes propios de la mujer salvo en Rodesia del sur o menos que esta potestad se excluye en la capitulación matrimonial: la mujer puede pedir -- la separación por la mala administración del marido.

Bajo el régimen de comunidad, todos los bienes de -- los esposos anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio, salvo los propios de la mujer, son comunes.

35.- UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

En el Derecho Sovietico la reglamentación de las -- relaciones entre los esposos se funda en los principios de igualdad absoluta de derechos y de ayuda reciproca; el -- principio de la comunidad de bienes adquiridos durante el matrimonio recibio su consagración en los Códigos, de las Leyes sobre el matrimonio, la familia, el divorcio y la tutela promulgados en 1926 en las Republicas Federadas.

El artículo 10 estimula que el patrimonio pertene-- ciente a cada esposo antes del matrimonio continua siendo su patrimonio separado y el adquirido por los esposos -- durante el matrimonio se considera común, el artículo 13 -- permite toda clase de convenciones entre los esposos siem-- pre y cuando no restrinjan sus derechos matrimoniales en-- cuyo serón plenamente nulas.

La mayoría de los juristas sovieticos opinan que -- esta comunidad es sin embargo, un regimen legal forzoso; -- los tribunales rusos han sentado jurisprudencia en el -- sentido de que los bienes adquiridos por los esposos du-- rante el matrimonio a titulo de donación o herencia, tam-- bien les son propios, de acuerdo con las legislaciones de-- Ucrania, Bielorusia, y Georgia.

La jurisprudencia ha dicho también que, cuando para -- la reparación o conservación de un bien propio de un es--

noso el otro cónyuge ha trabajado o empleado sus recursos exclusivos el bien propio ingresa a la comunidad; los bienes comunes son administrados por ambos cónyuges los bienes inmuebles requieren expresamente del consentimiento de ambos, esto es, no solamente uno de los cónyuges que ejerza la administración con consentimiento del otro.

El artículo 10 del Código de la Unión Soviética, previene en caso de litigio el monto de la parte que corresponda a cada esposo en la comunidad, será fijado por el tribunal, por lo que éste ha estado emitiendo sus decisiones tomando en cuenta la actuación que cada uno de los esposos ha tenido durante el matrimonio, así como sus aportaciones, aunque algunas leyes como Ucrania indican que la división debe hacerse por mitad; los esposos miembros de un hogar, deben tener en cuenta que todo lo aportado al hogar es propiedad de éste como unidad económica, en los términos del Código Agrario y en consecuencia no entra a la comunidad conyugal.

La jurisprudencia Rusa ha resuelto casi todos los problemas de regímenes matrimoniales porque la ley sólo les dedica tres artículos; el Código de la familia que actualmente se prepara para ser más explícito.

36.- URUGUAY.

El régimen matrimonial de Uruguay es, según la terminología legal, un régimen de adquisiciones o de sociedad de gananciales.

Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal nosotros podemos decir que se trate de un régimen de participación de gananciales o de comunidad de gananciales difiere en el sentido de que los principales consecuencias de la existencia de la comunidad se manifiestan a partir de la disolución del régimen; es una comunidad de tipo escandinavo y su reglamentación se encuentra en la ley 10.783 del 13 de septiembre de 1946, llamada ley sobre los Derechos Civiles de la mujer; esta ley no suprimió por completo las disposiciones del Código Civil de 1868, pero

si estableció como nuevo régimen legal el de comunidad - diferida; como ya sabemos, cada cónyuge administra separadamente sus bienes apreciando la masa común hasta la -- disolución del régimen; este sistema es inmutable, pero el juez puede dictar la separación a petición fundada de -- uno de los esposos o demanda común de ambos esposos sin expresión de causa, sin otra formalidad que llamar a los herederos de la comunidad e inscribir la sentencia en -- el Registro para que produzca sus efectos contra terce-- ros.

Ingresan a la comunidad los bienes adquiridos du-- rante el matrimonio a título oneroso, el fruto del traba-- jo de los esposos, los bienes habidos por fortuna o ar-- los frutos de bienes comunes o propios y los aumentos de los bienes propios hechos por la comunidad; todos los de-- más bienes son propios, especialmente los inmuebles ad-- quidos por las mujeres obreras mediante un préstamo banca-- rio según el artículo 17 de la ley 9.385 del 10 de mayo-- de 1934.

37.- VENEZUELA.

En ausencia de convenciones según el artículo 148-- del Código Civil Venezolano el régimen legal es el de la comunidad de gananciales por partes iguales, que comienza el día del matrimonio.

Durante el matrimonio el régimen es inmutable nos-- dice el artículo 143 y 144 del Código Venezolano; sin em-- bargo el juez puede declarar la separación por la mala-- administración de un cónyuge.

Cada cónyuge tiene la libre disposición de sus --- bienes propios siendo reservados de la mujer los frutos-- de su trabajo pero el marido administra los comunes.

Los actos de administración de hechos por uno de -- los cónyuges por cuenta del otro, sin oposición de éste -- régimen que existe desde 1942.

38.- YUGOSLAVIA.

La nueva Yugoslavia Socialista ha adoptado como base de su orden social el principio de la igualdad del hombre y la mujer; este principio ha sido proclamado también por la Constitución de la Republica Popular Federal tanto como por las Republicas Populares Federadas.

Ha sido introducida en la legislación sobre las relaciones familiares y, notoriamente en las disposiciones que registran las relaciones patrimoniales de los esposos; están contenidas en la ley fundamental sobre el matrimonio en los artículos del 9 al 171, así como en las leyes sobre las relaciones patrimoniales de los esposos de las Republicas Populares Federadas; a falta de convenciones matrimoniales según el artículo 12 de la ley fundamental. El régimen legal es el de separación de bienes completado por el de la comunidad de bienes adquiridos por el trabajo; la división se hace en cuenta con las aportaciones de cada esposo.

7.- RESUMEN COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES ACTUALES DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA POR LO QUE HACE AL REGIMEN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO.

Conociendo los diversos sistemas legales que han adoptado nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el régimen legal de la sociedad de gananciales, la ley de relaciones familiares de 1917, el régimen legal de separación de bienes y habiendo hecho referencia que será analizada en los capítulos siguientes el régimen de opción formar entre una sociedad conyugal que puede ser universal o de gananciales y la separación que es el sistema del actual Código Civil del Distrito Federal.

Las legislaciones civiles estatales que con relación al problema que nos ocupa han seguido los moldes marcados por alguno de estos tres sistemas que han existido en el Distrito Federal, y que los Códigos Civiles--

de los Estados de la Republica, por lo general se han --
inspirado en las legislaciones Capitalinas.

Hemos dividido estos Códigos en tres grupos A) El --
que sigue los lineamientos del actual Código Civil del --
D.F.R.) El que sigue el sistema de separación de bienes --
como régimen legal, instituido en el Distrito Federal --
por la ley de Relaciones Familiares de 1917 y C) Los que --
aun conservan el sistema del Código del Distrito Fede--
ral de 1884 consistente en un régimen legal de comuni--
dad de gananciales.

Haremos referencia a la fecha de la ley o Código --
estatal de que se trate y a los numeros de sus artí--
culos que hagan referencia a los regímenes matrimonia--
les.

PRIMER GRUPO.--SISTEMA DE OPCION OBLIGATORIA.

1.-Baja California.--Por Decreto del 10 de noviem--
bre 1952, este Estado adoptó la legislación civil del --
Distrito Federal del 21 de noviembre de 1952.

2.-Código Civil de Coahuila de 1941, en vigor des--
de el 6 de octubre de dicho año, artículos 178 a 218.

3.-Código Civil de Colima del 21 de septiembre de --
1953, en vigor desde el 1 de octubre de 1954, en sus artí --
culos 178, a 218.

4.-Código Civil de Chiapas del 26 de enero de 19--
38, vigente desde el 5 de febrero de 1938, artículos 175 a --
215.

5.-Código Civil de Chihuahua del 30 de diciembre --
1941, vigente el 11 de enero de 1942, artículos 172 al --
212.

6.-Código Civil de Durango, del 13 de diciembre de 1947 en vigor desde el 13 de septiembre de 1948, artículos 173 a 213.

7.-Código Civil de Guerrero del 13 de julio de 1937, en vigor el 15 de septiembre de 1937, artículos 178 a 218.

8.-Código Civil del Estado de México, en vigor desde el 1 de septiembre de 1937, artículos 178 a 218.

9.-Código Civil de Morelos, promulgado el 27 de septiembre de 1945, artículos 217 a 311, el artículo 287 que el dominio de los bienes comunes pertenece a la sociedad conyugal y no a los cónyuges como el del Distrito Federal.

10.-Código Civil de Nayarit de 1937, vigente desde el 1 de julio de 1938, artículos 178 al 218.

11.-Código Civil de Nuevo León del 29 de agosto de 1935, vigente desde el 1 de septiembre de 1935, artículos 178 al 218.

12.-Código Civil de Querétaro del 5 de enero de 1951 desde el 1 de enero de 1955, artículos 178 al 218.

13.-Código Civil de San Luis del 28 de junio de 1940 en vigor desde el 1 de diciembre de 1940, artículos 178 a 218.

14.-Código Civil de Tabasco del 14 de septiembre de 1939, en vigor desde el 1 de 1939, artículos 178 al 218.

SEGUNDO GRUPO.-SISTEMA LEGAL DE SEPARACION DE BIENES

- 1.-Código Civil de Campeche del 13 de octubre de --- 1942, en vigor desde el 15 de enero de 1943, artículos 189 a 232.
- 2.-Código Civil de Guanajuato, sobre la ley de Relaciones Familiares la misma del Distrito Federal de 1917 -- adoptada por decreto del 21 de junio de 1918.
- 3.-Código Civil de Michoacan del 30 de julio de 1936 vigente desde el 13 de septiembre de 1936, artículos 173 a 177.
- 4.-Código Civil de San Luis Potosi del 27 de marzo - de 1946, en vigor desde el 15 de abril de 1947, artículos -- 163 a 177.
- 5.-Código Civil de Tamaulipas de 1940 desde el 1 de noviembre de 1940 entro en vigor en los artículos 75 a 82.
- 6.-Código Civil de Tlaxcala del 15 de diciembre de-- 1928, en vigor desde el 5 de febrero de 1929, artículos 1910 a 1953.
- 7.-Código Civil de Zacatecas, en la ley de Relaciones Familiares, la misma del Distrito Federal de 1917 adoptada de 11 de diciembre de 1918, artículos 270 a 284 y transitorios.

TERCER GRUPO.-SISTEMA SUPLETORIO LEGAL DE CANANCIALES

- 1.-Código Civil de Aguascalientes, del 3 de marzo de 1947, en vigor desde el 3 de abril de 1947, artículos 174 a 241.
- 2.-Código Civil de Hidalgo del 25 de mayo de 1940 vi gente desde el 1 de diciembre de 1940, artículos 180 a 201.

3.-Código Civil de Jalisco del 27 de febrero de 1935 vigente desde el 1 de enero de 1936, artículos 169 a 274.

4.-Código Civil de Oaxaca del 11 de diciembre de 1943 en vigor desde el 30 de noviembre de 1944, artículos 177 a 231.

5.-Código Civil de Puebla de 1901, en vigor desde el 1 de enero de 1902 artículos 1815 y siguientes.

6.-Códigos Civil de Sonora del 8 de julio de 1949, en vigor desde el 23 de septiembre de 1949, artículos 376.

7.-Código Civil de Veracruz del 1 de septiembre de 1932, vigente desde el 1 de octubre de 1932.

Hemos colocado este Código dentro del tercer grupo porque aunque sigue los moldes del Código del Distrito Federal de 1928 estipula en su artículo 156 que a falta de capitulaciones expresas, se establece la presunción legal de que el matrimonio se ha contraído bajo el régimen de sociedad conyugal; el artículo 171 agrega el régimen de sociedad conyugal tácita que se regirá por los preceptos relativos a la sociedad o a la copropiedad en cuanto le sean aplicables y en tanto los cónyuges no otorguen capitulaciones en que se fije una comunidad definida o se pacte la separación, así pues el Código del Estado de Veracruz sostiene aisladamente el régimen legal supletorio de comunidad universal o copropiedad absoluta a falta de capitulaciones según lo establece el artículo 166.

8.-Código Civil de Yucatán del 18 de diciembre de 1941, en vigor desde el 30 de septiembre de 1942, en los artículos 108 al 107. Hemos terminado en esta forma un estudio jurídico comparativo sobre el estado actual de las principales legislaciones de mundo y de todas las de

la Republica Mexicana con relación a los regimenes de bienes en el matrimonio: Hemos seguido a través del mismo la suerte, irremediablemente condenada al fracaso de aquellos sistemas como el de la Common Law Inglesa anterior a 1882, que desembocaron en la ominosa supremacia marital, que desequilibra el matrimonio en su aspecto económico al consolidar los patrimonios de ambos conyuges en manos del marido, quien queda como un representante o tutor de la mujer.

Hemos visto también como la reacción radical contra esta clase de procedimientos arcaicos ha sido la adopción del régimen separatista como el sistema legal en muchos países, incluyendo los anglosajones y en que forma se han mantenido vigentes los sistemas comunitarios de ganancias inspirados en el Código de Napoleón.

Contemplemos también las ingeniosas soluciones de los países escandinavos, Uruguay, Alemania y Colombia para libertad de administración y disposición de los conyuges durante el matrimonio con la justa repartición de las ganancias comunes, utilizando el sistema nórdico de comunidad diferida, en el que la masa común aparece realmente hasta la disolución del matrimonio.

Anotemos con extrañeza que nos hace reflexionar, el sistema de las legislaciones lusitanas, Portugal y Brasil que si bien establecen como sistema legal el de comunidad imponen a ciertos conyuges la separación de bienes forzosa, como los casos de contrayentes mayores de 60 años o menores de 18 y 16 respectivamente: en el caso de los viudos con hijos de un primer matrimonio cuya sucesión no se ha liquidado de muerte; no podemos tampoco dejar de hacer notar que nuestro país es el único en el mundo cuya legislación federal seguida por los catorce estados, ha eliminado los problemas de los regimenes supletorios de la voluntad, instruyendo el sistema de opción forzosa, gracias al cual las relaciones entre los conyuges siempre tienen como fuente la expresión de su voluntad lo que queda ratificado con el rompimiento del principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales que aún conservan muchos países.

Dentro de las legislaciones estatales mexicanas, hemos podido constatar tambien la influencia de las tendencias autoctonas, en efecto, los Códigos Civiles de los 29 estados miembros han seguido en este respecto, las inspiraciones del Código del Distrito Federal de 1884, los del Código del Distrito Federal de 1928 o los de la ley de Relaciones Familiares del Distrito Federal del año de 1917, estableciendo al régimen de sociedad legal conyugal, el de opción forzosa o el sistema separatista, anotando que ninguna de las legislaciones estatales prohíbe la modificación de los pactos matrimoniales o del régimen legal, ni establece ningun tipo de régimen legal forzoso, pues aún los Códigos que se inspiraron en la ley de Relaciones Familiares de 1917, conforme a las disposiciones de esta última ley, admiten los pactos de comunidad sobre los productos de los bienes conyugales o de trabajo, siempre y cuando no se perjudique a la mujer.

Al hacer el estudio de las instituciones creadas por el Código del Distrito Federal y territorios en 1928 y vigente desde 1932, en los capítulos siguientes, haremos de comentar los aspectos que estimemos positivos y negativos de nuestro sistema, cotejándolo con todos estos que hemos repasado con brevedad suficiente para percibirnos de su esencia; esta comparación desembocará a lo largo de nuestro trabajo en la sugestión de diversas medidas encaminadas a reformar algunas fracciones principales o secundarias de nuestro sistema positivo, para lo cual nos habrá sido muy útil este estudio sintético de Derecho Comparado.

CAPITULO III
PATRIMONIO DE LA FAMILIA
SUS GENERALIDADES.

- 1.-Disposiciones Generales.
- 2.-Concepto de esponsales y sus efectos patrimoniales.
- 3.-Definición de Donación y sus elementos.
- 4.-Donaciones prenupciales y entre consortes.
- 5.-Patrimonio de Familia.
 - a) Antecedentes.
 - b) Definición.
 - c) El patrimonio de la familia en el Derecho Comparado
 - d) Naturaleza Juridica del patrimonio en el Código -- Civil Vigente del Distrito Federal.
- 6.-Sucesión Legítima del Cónyuge Superstite.

1.-DISPOSICIONES GENERALES.

Aunque el objeto concreto de nuestro estudio es el régimen patrimonial del matrimonio, hemos deseado no limitarlo a las modalidades de separación de bienes y sociedad conyugal que consagra nuestro Código Civil, sino referirnos también a su breve reseña y con el fin de redondear apreciaciones, a problemas conexos como son los siguientes.

- a)-Efectos patrimoniales de los Esponsales.
- b)-Donaciones prenupciales y entre cónyuges.
- c)-Patrimonio de la familia.
- d)-Sucesión legítima del cónyuge superviviente.

2.-CONCEPTO DE ESPONSALES Y SUS EFECTOS PATRIMONIALES.

El Código Civil del Distrito Federal regula la institución de los esponsales o pacto de esponsales, o sea la "...promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada según lo establece los artículos 139 a 145 del Código antes mencionado".

Esta institución no se reglamentó en el Código de 1884 --quizá porque habiendo tenido su origen en Roma y pasando de ahí al Derecho Canónico su importancia decreció con el tránsito del poder de la Iglesia católica al Estado y la transformación del matrimonio en institución civil.

Se conocen en el Derecho Canónico los esponsales de presente que se equiparaban al matrimonio, mismas si eran seguidas de su realización y los futuros, simple promesa de contraer, estos son los que han pasado al Derecho Moderno.

Las leyes españolas antiguas reglamentaron los esponsales o esponsales, como solemnidad precedente al matrimonio y las partidas los definen como "...prometimientos que hacen los hombres por palabras cuando quieren casarse..." y pedían realización a los futuros contrayentes que tuviesen siete años o que tuvieran menos ratificasen el pacto al llegar a esa edad siempre que siendo hijos de familia obtuviesen el consentimiento paterno; Enton-

ces los esposales obligaban a los contrayentes futuros a celebrar el matrimonio, pero si alguno se rehusaba a ello no podía ser constraído a cumplir sino sólo se le aconsejaba que hiciese honor a su palabra, pudiendo romper ésta por varias causas mutuo- disenso, voto religioso, ausencia, mutación de estado físico enfermedad grave y matrimonio extra pacto.

Actualmente ninguna legislación otorga a los promitentes del matrimonio, acción que obligue a celebrarlo, el Código de Ne- poléon no hace mención a los esposales.

El Código civil Español de 1889 estableció en su artículo 44 que del incumplimiento de los esposales naciese una acción de tipo patrimonial, de resarcimiento de gastos en determinadas circunstancias.

El Derecho Norteamericano ha ido más allá, pues dando validez contractual plena a los esposales, si bien no otorga el efecto en el rompimiento de una acción de cumplimiento forzoso, si- de de plenos efectos patrimoniales en una acción de daños y per- juicios, esta disposición del derecho americano se conoce como la ley de corazones rotos.

En los Códigos de Suiza y Alemania nació una teoría de re- gulación más minuciosa de las consecuencias patrimoniales del rompimiento de esposales, a la que después se incorporó el Códi- go Civil Mexicano de 1928, en contra de la posición sostenida por otras legislaciones como las de Francia, Inglaterra, Dinamarca, ar- gentino, Brasil y la Unión Soviética, las cuales niegan efectos pa- trimoniales al rompimiento de los esposales.

Esta indemnización título de daño moral debe fijarse el juez prudentemente según lo establece el artículo 143 del Código Civil teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente, creemos que esta indemnización debe distinguirse de la del daño moral en caso de responsabilidad civil que marca el artículo 1915 del Código del Distrito Federal por cuanto ésta tiene una forma objetiva de tra- zarse la tercera parte del daño material recordado, como maximo inaplicable en la especie y que en materia esposalicia no es imprescindible que haya un daño material que sería en todo caso los gastos hechos en vista al matrimonio para que la reparación moral proceda, sino basta que haya perjuicio en la reputación del inocente.

En la práctica estas acciones patrimoniales han tenido un ejercicio casi nulo, por la idiosincrasia del pueblo que dirime los aspectos familiares generalmente sin intervención judicial, sobre todo cuando se trata de rompimiento de noviazgo.

Pero no se crea que estas reclamaciones sólo han tenido auge en Estados Unidos y países extranjeros: en la Novísima Recopilación española, expedida por Carlos IV en 1805, se recargó a los responsables con la formalidad de que fuesen celebrados en escritura pública para producir acción, en vista de los grandes escándalos que causaban las demandas de espousales para cuya averiguación no había pruebas suficientes.

3.-DEFINICION DE DONACION Y SUS ELEMENTOS.

El Código Civil del Distrito Federal dice el artículo 23-32 que la donación es "un contrato por el que una persona transfiere o otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

La donación no puede comprender los bienes futuros, por lo cual comprende que toda donación, puede ser: a) - pura
b) - condicional
c) - onerosa.

- a) - La donación es pura cuando se otorga en términos absolutos.
- b) - Es condicional cuando depende de algun acontecimiento incierto.
- c) - Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneratorios las que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

4.-DONACIONES PRENUPCIALES Y ENTRE CONSORTES.

1.-Donaciones Prenupciales.

Las donaciones prenupciales, ante nupcias o espousales, consisten en aquellos que se hacen los futuros esposos antes de contraer matrimonio.

Por extensión se han llamado así las que hacen los terceros a los esposos o a uno de ellos.

Desde tiempo inmemorial el matrimonio ha sido regido de reglas que se hacen los cónyuges, como la antigua dote y le contrato de arras, que daban la mujer o a sus padres, y el marido o sus padres respectivamente, aunque también podían constituirlos los terceros.

No cabe duda que estos regllos antenupciales tienen gran importancia en la práctica y una especial para nuestro estudio puesto, que junto con las donaciones entre cónyuges, vienen a formar la base histórica más remota de los regímenes económicos matrimoniales.

Las donaciones esponsalicias o donaciones ante nuptias -- estuvieron prohibidas en el más antiguo Derecho Romano durante el bajo Imperio empezaron a permitirse entre los futuros cónyuges quedando igualmente prohibidas durante el matrimonio.

Nos dice LUIS FERNANDEZ CLERIGO "Que las legislaciones -- como la nuestra, la Suiza y la Alemana y también las de otros -- países otorgan en mayor o menor grado una acción patrimonial -- al ofendido en caso de rompimiento, se han basado en tres clases diferentes de consideraciones"(1)

a)-La contractual o teoría contractualista que identificando los esponsales con un contrato cualquiera, hace nacer la acción patrimonial de la infracción a lo pactado; esta teoría es inadmisibles dada la naturaleza sui-generis del convenio y la evolución de las instituciones sobre el matrimonio.

b)-La de la obligación natural, dicen algunos tratadistas -- que los esponsales producen una obligación natural que al ser violada origina una acción de equidad.

Sin embargo esta teoría no se adapte al derecho moderno -- como el nuestro porque las acciones patrimoniales que incuba el rompimiento de los esponsales son exigibles ante los tribunales y no sólo equidad o moral, tal grado es, que puede hablarse de -- una auténtica obligación jurídica con sujetos y objetos lícitos y posibles aunque no por ser de una contractual.

1. FERNANDEZ CLERIGO LUIS, --El Derecho de la Familia en la legislación comparada de 1947, edit Diana. Mexico., 1947 pags 20 y 21 siguientes.

c)-Las de culpa o dolo, estas teorías declinan la acción patrimonial que estudiaremos en el campo de los contratos diciendo que si la promesa resulta por sí sola incapaz para crear la obligación de celebrar el matrimonio, su cumplimiento no es el de una obligación no sancionada por el Derecho sino que la responsabilidad nace de la culpa o del dolo que motivaron de la promesa.

Esta teoría tiene como base el daño producido por el cumplimiento del pacto y no éste en sí mismo y a ella nos adherimos por ser más propia a la índole sui-generis de la promesa matrimonial.

Los contenidos de la acción patrimonial suelen ser diversos en el Derecho Comparado, pero especialmente consignamos los siguientes:

a)-Resarcimiento de gastos hechos por el novio ofendido en razón del matrimonio proyectado.

b)-Indemnización por disposición de bienes propios que hubiese hecho el promitente ofendido en atención al matrimonio.

c)-Indemnización por falta grave que, cometida por un promitente, de lugar al rompimiento de esponsales: se traduce en una acción total de daños y perjuicios.

d)-Reparación del daño moral en atención a los efectos del noviazgo roto.

e)-Restitución de regalos esponsalicios.

ROBERTO DE RUGGIERO nos comenta que en el Código Civil del Distrito Federal "admite dos grandes efectos patrimoniales del rompimiento de los esponsales, de la negativa sin causa grave para celebrar el matrimonio prometido o de su postergación indefinida". (2)

1)-Resarcimiento de gastos hechos en atención al matrimonio y devolución de las donaciones mutuas para el mismo efecto según lo establece los artículos 142 y 145, del Código Civil.

2.- RUGGIERO ROBERTO. -Instituciones del Derecho Civil, edit. Castilla, Madrid, 1931, pag 729.

2)-Pago de indemnización a título de reparación moral - cuando por la duración del noviazgo, la proximidad del matrimonio, la intimidad de los prometidos, la publicidad de sus relaciones y otras causas semejantes, el rompimiento de los esposos les cause un grave daño a la reputación del prometido inocente

La indemnización será fijada por el juez según lo establece el artículo 142 del Código Civil; estas acciones prescriben al año del rompimiento o negativo.

Por cuanto hace a la primera categoría de los efectos matrimoniales del incumplimiento, esponsalicio, manifestaremos que el resarcimiento de gastos no es más que la aplicación de la teoría del enriquecimiento ilegítimo que el Código Civil -- consagra en reglas generales en sus artículos del 1882 al 1895 del Código antes mencionado; la devolución de los donaciones -- interrumpidas confirma la teoría general de la invalidez que -- consagra el artículo 220 del propio Código.

A este respecto ROBERTO DE RUGGIERO opina "que deben -- devolverse los bienes donados por los prometidos entre sí, -- cuando la donación fue hecha con la finalidad de que dichos -- bienes formaran parte del patrimonio matrimonial"(3)

La observación de ROBERTO DE RUGGIERO, aunque parezca -- pueril es de tomarse en cuenta porque nuestra ley no es explícita al respecto de que clases de bienes donados deben restituirse: como opina el maestro ROBERTO COSSIO y COSSIO "...la -- ley debería distinguir cuáles son los objetos que deben devolverse....."(4)

Por cuanto a la indemnización por reparación moral, ha-- sido criticada por algunos comentaristas mexicanos quienes no ven causa para hacerla necer, toda vez que la promesa de matrimonio no engendra la obligación de celebrarlo; seguramente estas críticas derivan de la noción contractualista de los esposos.

Nosotros creemos que es la situación de daño producida -- por una culpa o dolo al violar una ley imperfecta, una obliga-

3.- RUGGIERO ROBERTO.-Ob.cit.pag 733.

4.- COSSIO y COSSIO ROBERTO.-Derecho Familiar.Tomo II.Edit Pizarro.Madrid.1923. pag 115 a 119.

ción no coercible, la que engendra tal acción indemnizatoria, no en vía de cumplimiento sino en vía de sanción al infractor; Pero los emperadores Justino I y Justiniano los permitieron cuando después de la adopción del vínculo y a partir de entonces se llamarán propter-nuptias, o "a causa del matrimonio"; porque se daban en atención a las cargas de dote, y no halago u otro concepto.

Algunos comentaristas confunden las donaciones antenuptiales en su aspecto propter nuptias con las donaciones entre-esposos; las cuales, como veremos estuvieron prohibidas por un tiempo.

La razón es que ambas donaciones podían celebrarse entre los esposos; la propter nuptias eran aquellas que también podían otorgar los terceros y que independientemente de los sujetos se daban con causa en el matrimonio y sus cargas.

En el antiguo Derecho Español definió las donaciones espousalicias como los regalos que hace la esposa al esposo o a éste a aquella, antes de consumarse el matrimonio y para su validez impuso una tasa de la cual podrían exceder sin pena de nulidad: la octava parte de la dote.

VAN WETTER "Consideraba a las espousalicias las donaciones llamadas arras que el esposo daba a la cónyuge en remuneración de la dote, por virginidad o nobleza". (5)

El origen de las arras es el precio de la mujer en las antiguas costumbres; después que RECESVINTO derogó la costumbre de los germanos, de dar cuando se querían casar, al padre o parientes de su esposa cierta cantidad, según la estimación que de las cualidades de dote hacía, la cual se llamaba precio de la doncella desposada y luego estableció que las mujeres pudieran dar algo a sus esposos para sostener las cargas matrimoniales, principio a usuras por los esposos una donación llamada ajober, de la cual provienen las arras.

Dentro de las donaciones espousalicias la propter nuptias era considerada una clase aparte, pues se definió como tal

solamente el regalo hecho de padre a hijos con motivo del matrimonio de estos: Norma general para las donaciones antenupticiales era que deberían ser devueltas al donante si no se celebra el matrimonio mediante la culpa del donatario.

Si la causa fue involuntaria, la mujer si recuperaba las donaciones, pero el hombre "...hubiese besado..." la futura no estaba obligado a devolver sino la mitad de la donación.

Por lo que hace al Derecho Mexicano, los Códigos Civiles de 1870 en sus artículos 2231, de 1884 artículo 2108 y de 1932 artículo 219 acuerdan en definir las donaciones antenupticiales como las hechas por un esposo al otro antes del matrimonio, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Tambien se entiende por antenupticial la donación hecha por un extraño a alguno de los esposos o ambos, en razón del matrimonio la tasa que las leyes conholes impusieron a estas donaciones fue recogida por nuestro Derecho.

El artículo 2233 del Código Civil de 1870 declaraba inoficiosas las donaciones espousales que excedieran de la quinta parte de los bienes del donante.

Los Códigos de 1884 en su artículo 2100 y de 1932 artículo 221 fueron aún más exigentes: la tasa máxima para estas libertades deben ser la sexta parte de los bienes del donante.

La inoficiosidad de las hechas por un extraño se rige por las mismas normas de las donaciones comunes.

Las donaciones antenupticiales en su artículo 225 del Código Civil vigente no necesitan para su validez de aceptación expresa ante este precepto que viene desde nuestros antiguos Códigos, no sabemos si entender que bastara con la aceptación tácita del donatario para la validez de la donación o si éste se perfecciona por la declaración unilateral de voluntad del donante, en el primer caso no se habría hecho más que repetir la regla general del consentimiento tácito, en

forma inútil; por lo que hace a la segunda hipótesis, aun las formas de declaración unilateral de voluntad que establece nuestra ley requieran de aceptación expresa, así que tampoco entendemos orientado este precepto hacia un establecimiento de tal fuente de obligaciones.

Pueden ser como dice CASTAÑA TOBERAS JOSE "Este precepto sólo pudiera decir que por el hecho de celebrarse el matrimonio las donaciones se perfeccionan aunque no medie aceptación expresa". (6)

Sin embargo, del artículo 235 se deduce que la donación antenuptial puede nacer de un acto no contractual, sino unilateral puesto que no se requiere aceptación expresa del donatario para su validez; fue ésta la intención del legislador de 1870 quien es omiso en su Exposición de Motivos a este respecto.

Nos parece que la norma se encaminó más bien a establecer una latitud mayor en la forma de las donaciones antenuptiales por que la práctica indica que no suele rodearse de la solemnidad ni escrituras y quiso presumir la donación antenuptial, como una liberación, la carga de la prueba para una extinción futura, de cualquier manera el precepto es excepcional.

La ley estableció la revocabilidad de las donaciones antenuptiales por causa de adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante sea el otro cónyuge según lo establece el artículo 238 del Código Civil.

En cambio estas liberalidades no se pueden revocar por supervivencia de hijos ni por ingratitud, a menos que la donación en este último caso hubiese sido hecha por un extraño a ambos cónyuges y los dos sean ingratos según lo establece el artículo 227 del Código antes citado.

En los casos de nulidad del matrimonio, deben observarse respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

6.-CASTAÑA TOBERAS JOSE.-El Derecho Civil Español Común y Federal. Tomo 1. Edit Crisol de 1939. pag 201.

a)-Las hechas por un tercero a los Cónyuges podrán ser -
revocadas.

b)-Las que hizo el cónyuge que procedió de buena fe en --
el matrimonio nulo quedarán sin efecto y el esposo de mala fé
deberá regresarles con sus productos.

c)-Las hechas al que obró de buena fe por el cónyuge ---
quedarán subsistentes.

d)-Si los dos cónyuges procedieron de mala fé no podrán
hacerse reclamación alguna con motivo de las donaciones ante-
nupciales, pero si tienen hijos, las mismas donaciones que darán
a favor de éstos.

Las reglas anteriores están establecidas por el artículo
260 del Código Civil vigente y vienen desde el Código de 1870-
el cual las establece en sus artículos 2042 a 2044, de donde --
pasaron al de 1884 en los artículos 2110 a 2112.

En los casos de divorcio, el artículo 286 de nuestro Códig
go prevé que el cónyuge que hubiese dado causa al divorcio per
derá todo lo que se le hubiese donado en razón del matrimonio,
ya sea por su consentimiento o por otros, en tanto que el inocente
conservará lo donado.

Esta disposición es la misma que se consagra en los artí
culos 273 del Código de 1870, 280 del año de 1884 y 99 de la --
Ley de Relaciones Familiares,

Es principio general de las legislaciones de casi todos-
los países que admiten la nulidad del matrimonio y el divorcio
que los cónyuges de mala fé o culpables pierdan a favor del --
otro cónyuge y en algunos casos de los hijos, las ventajas eco
nómicas obtenidas tanto en el matrimonio como antes de él, pero
por su causa directa, como las donaciones antenuptiales.

En tal sentido se pronuncian, entre otros, los Códigos ---
Civiles de Francia en sus artículos 299 y 300, en Alemania artí
culos 531 y 1584, en Venezuela artículo 1185, las leyes de Diver

cio en Cuba, artículo 146 y España artículo 28 nuestro modo de ver con toda justicia, pues no es equitativo que quien ha dado causa a la ineficacia o disolución del vínculo matrimonial se prevenga de sus beneficios económicos entre los que se encuentran las donaciones espousales.

Por último, las donaciones antenuptiales quedan sin efecto si no se celebra el matrimonio según lo establece el artículo 230 del Código Civil del Distrito Federal, sin embargo -- tomando en cuenta lo manifestado al hablar del revivimiento de espousales, manifestar que la ley debiera distinguir entre donaciones manuales o de poca cuantía, comunes reglas de halago y las dadas con el propósito de constituir patrimonio matrimonial, que estas últimas y no las primeras son las que deben -- devolverse en caso de no celebración del matrimonio entre los conyuges.

La norma que establece la ineficacia de las donaciones espousales si no se llega a celebrar el matrimonio, ha hecho pensar a SANCHEZ ROMAN "que tales donaciones deben reputarse sujetas a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre"(7).

DEMOFILO DE BUEN opina "que esta ineficacia de las donaciones más bien indica que la no celebración del matrimonio -- es una condición resolutoria del contrato de donación antenuptial"(8).

El Código Civil del Distrito Federal establece que las normas de las donaciones comunes son supletorias del capítulo exclusivo de las antenuptiales; la importancia de las donaciones antenuptiales en nuestro estudio es mayor que la que -- comúnmente se les ha dado.

Para justificar nuestro interés por referirnos sucintamente a ellas, trató consignar las palabras de GUIDO TEDESCHI "... Es undudible que tambien las donaciones con ocasión del matrimonio son convenciones matrimoniales"(9).

7.-SANCHEZ ROMAN.--Estudios del Derecho Civil.Tomo II.Edit Bru-guera.Madrid.1945.pag 73 y 77.

8.-DE BUEN DEMOFILO.--Adiciones al curso de Derecho Civil.Edit-Castilla.Madrid.1926.pag 211.

9.-TEDESCHI GUIDO.--El Regimen Patrimonial de la Familia.edi-

En efecto, estas donaciones tienen notoria importancia dentro del ambiente patrimonial marital y no puede ignorarse las en un estudio de esta naturaleza.

2.-Donaciones entre consortes.

El matrimonio crea una dependencia tan estrecha entre los cónyuges que es de temerse que uno pueda abusar de la debilidad del otro para arrancarle liberalidades.

Este principio, que nos enseña ULPIANO prevaleció en el Derecho Romano, el cual prohibió en absoluto las donaciones entre esposos, pero esta norma se atenúo por un senado-consulto de la época de Septimio Severo estableciendo que tales donaciones fueran válidas retroactivamente si no había revocación de la liberalidad ni divorcio, antes de la muerte del donante.

Si el donante sobrevivía al donatario la liberalidad quedaba sin efecto; por ello se equiparaban estas donaciones con la mortis causa.

El Fuero Juzgo Español admitió las donaciones entre cónyuges siempre que no excediesen de la cuarta parte de los bienes del donante, los partidos las prohibieron, en cambio, siguiendo el criterio romano más antiguo, excepto en los casos en que quien las recibía no se hacía más rico aunque el otro se hiciese más pobre o cuando el donante no se hacía más pobre aunque el donatario se volviese más rico, queriendo decir con ello que quedaban permitidas las donaciones entre consortes cuando no disminuía con ellas el patrimonio del donante, como cuando éste por beneficiar a su cónyuge deja de adquirir, algo, renuncia a una liberalidad que le beneficia o repudia una herencia o un legado.

"Las legislaciones modernas, según CASTAN TORRES JOSE se han dividido en tres grupos atendiendo al mayor o menor grado de prohibición que impongan tratándose de donaciones entre consortes, a saber"(10).

a)-Sistema Prohibitivo: los cónyuges no pueden hacerse válidamente donaciones después de celebrar el matrimonio como lo hacían en el Antiguo Reino, la legislación Danesa, Italia y España.

b)-Sistema Intermedio: los esposos pueden hacerse donaciones pero conservando la facultad de revocarlas durante su vida.

c)-Sistema permisivo: autoriza las donaciones entre con sorte con el carácter de irrevocables, como en Alemania y Suiza.

Comentando el primero de los sistemas o sea el prohibitivo coincidimos con el propio CASTAN TORRES JOSE en que no es aceptable para los países latinos ni desde el punto de vista histórico ni desde el filosófico jurídico, pues por la idiosincrasia de estos pueblos el matrimonio no se concibe solamente con una sociedad patrimonial o más precisamente como una oportunidad de los consortes para obtener liberalidades económicas del otro cónyuge, sin embargo vemos que países como España e Italia no se apartan de esta regla prohibitiva de excesivo rigor que los propios romanos rectificarán en su tiempo.

En el Derecho Civil Español, con nulas todas las donaciones hechas entre los consortes directamente o por intermedio de los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio al del celebrando el donatario y según MARTELA esta nulidad es de pleno derecho o puede llegar a ser una inexistencia.

Las únicas excepciones a esta regla son las regularizaciones o modernadas hechas en ocasión de reparto familiar, el más moderno derecho italiano como en el argentino y según la opinión de MEDRINO FRANCESCO "El acto por el que se viola la disposición de donaciones entre cónyuges es un contrato fraudulento, excepto que se trate de reglas conformes a los usos" (11).

11.-MEDRINO FRANCESCO.-Teoría General del Contrato. Tercera Edición. Buenos Aires. 1950, páginas 594, 595 y 596.

El Código Civil vigente establece en su artículo 232 que los consortes pueden hacerse donaciones, pero estableciendo de los siguientes límites.

a)-que sólo se confirman con la muerte del donante--ya que pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por el propio donante.

b)-que no pueden ser contrarias a lo establecido en las Capitulaciones Matrimoniales.

c)-que no deben perjudicar al derecho de los ascendientes y descendientes de los consortes a recibir alimentos.

El primero de estos límites se reduce a nuestro Código Civil dentro de las legislaciones del sistema intermedio, que permiten estas liberalidades, pero establecen su revocación tal como se instituyó en el Derecho Romano.

Esta facultad de revocación de las donaciones entre consortes es sumamente peligrosa para la estabilidad de la sociedad conyugal, dada la disposición del artículo 199 del Código Civil establece que todo pacto dentro de las capitulaciones que importe cesión de bienes entre los capitulantes--del régimen de sociedad conyugal, será considerado como donación entre consortes; en consecuencia, este artículo deja en posibilidad al cónyuge donante de retirar en todo tiempo sus aportaciones a la sociedad conyugal mediante la simple revocación del pacto de las capitulaciones por el cual haya hecho cesión de determinados bienes al otro cónyuge.

Aunque volveremos a estudiar este tema cuando hablemos de la sociedad conyugal, adelantaremos aquí nuestra opinión concerniente al artículo 199 del Código Civil, el cual viene a dejar a merced del cónyuge que aporte a dicha comunidad la estabilidad y permanencia de la misma, puesto que gracias a que dichas aportaciones son consideradas por este artículo como donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente por el socio aportador.

Por lo que respecta al segundo límite, esto es que las donaciones entre consortes no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, no parece claro distinguir los casos de separación de bienes y sociedad conyugal, puesto que en este último caso no podrá haberse de donaciones entre consortes. Puesto que todos los bienes son comunes, aunque podría excluirse los pequeños regalos usuales que ya hemos hablado y solamente sería posible que un cónyuge pudiese hacer una donación al otro, salvo en el momento de capitular la sociedad tal como estipula el artículo 199 del Código Civil del Distrito Federal.

Tan lógico es este pensamiento, que el artículo 176 prohíbe la compraventa entre los cónyuges creados por comunidad de bienes, pues bien los efectos translativos de dominio entre consortes son fundamentalmente iguales a los de la compraventa por lo que hace al bien vendido y en consecuencia establemos la tesis de que la donación entre cónyuges no puede celebrarse cuando éstos se encuentran casados por el régimen de sociedad conyugal.

El artículo 232 concuerda con los artículos 2066 y 2114 de los Códigos de 1870-1884 respectivamente aunque el primero de ellos estipulaba que la donación entre consortes no podría exceder de la quinta parte de los bienes presentes del donador, tasa suprimida en el de 1884 y en el actual.

Cuando los consortes han celebrado su matrimonio adoptando el régimen de separación de bienes, ya sea total o parcial o cuando creados por sociedad conyugal han estipulado que determinados intereses pertenecieron en separación al consorte dueño o adquirente como los obtenidos por herencia o fortuna si es posible hablar propiamente de que la donación entre consortes cumple el segundo de los límites establecidos por el artículo 232 del Código Civil, esto es el que no sea celebrado en contravención a las capitulaciones matrimoniales.

Referente a la capacidad de la mujer para celebrar donación con su consorte y ante el silencio del artículo 232, cabe preguntarse si deberá seguirse la regla del artículo 176

174 que establece que la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando se trate de un mandato si seguimos esta regla por la que no establece ninguna excepción el capítulo relativo a las donaciones entre consortes habremos de concluir que para que ésta se realice en todo caso la mujer necesita la licencia judicial.

Esta conclusión sería contraria a las disposiciones de nuestros Códigos de 1870 y de 1884 los cuales en sus artículos 2248 y 2116 establecieron expresamente que la mujer no necesitaba licencia marital o judicial para celebrar el contrato de donación entre consortes.

Sin embargo, nuestro Código Civil vigente no recogió los antecedentes mencionados y creemos que tal y como está planea de nuestra ley civil, la donación entre esposos no puede ser considerada como una excepción al principio general de que la mujer necesita licencia del juez para contratar con su marido.

Ahora bien en nuestra opinión el propio Código debería distinguir con claridad los casos en que la mujer es donante de aquellos en que es donataria y así mismo aquellos en que se trata de donaciones entre consortes de poca monta, usuales o manuales y a los que no hemos referido con anterioridad en efecto si a la mujer que va a venderle o comprarle un bien su marido se le exige licencia, con más razón habrá de valer el derecho por la mujer que dona o regala, puesto que el marido puede aprovecharse de ella para obtener liberalidades.

Lo muy diferente interés o tutelar, existe en el caso de que la mujer sea la donataria o beneficiaria de una donación pura y simple, pues se entiende que en ningún caso esta donación podría perjudicarla: así la ley debería dispensar a la mujer de la licencia judicial necesaria para celebrar la donación con su marido.

Creemos que en iguales condiciones se encuentra ante el derecho familiar, las donaciones de poca monta o manuales, estas se hacen que se hacen los esposos por hábito o costumbre y entre las que hemos visto, se consideran los muebles, los vestidos, aunque las joyas y otras objetos.

Para estos casos la ley también debería exonerar a la mujer de la licencia para llevar a cabo la donación entre consortes, pues la costumbre lo ha consagrado así por una parte y porque en la práctica puede observarse que en esta clase de donaciones conyugales y por lo menos en nuestro medio, la mujer es casi donataria de los bienes más valiosos y no la donante.

Por lo que hace al tercer límite de las donaciones entre consortes, esto es el que no perjudiquen los derechos de los ascendientes o descendientes para recibir alimento, esta norma no más que una confirmación del principio general de todas las donaciones que son inoficiosas según lo menciona el artículo 2348 del Código Civil; gracias a ellos el deudor se hace parcial o totalmente insolvente para cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo que ratifica el artículo 234 al establecer que las donaciones entre consortes no se anularán por supervivencia de hijos y se reducirán por inoficiosidad en los mismos términos que las comunes o sea en el caso ya visto de que perjudiquen a los herederos alimentados: la forma de las donaciones entre consortes como la de las autorizadas sigue la regla general de las donaciones comunes, es decir, si se trata de una donación de bienes muebles con un valor hasta de doscientos pesos, pueden ser verbal según lo establece el artículo 2343 del Código Civil, pero si los muebles exceden de doscientos hasta de cinco mil pesos, como máximo, el contrato de donación deberá constar en escrito privado.

Si excede de cinco mil pesos en escritura pública según lo menciona el artículo 2344 del Código Civil, la donación de bienes raíces, según lo menciona el artículo 2345, debe adoptar la misma forma que para su venta exige la ley, esto es en escritura pública si el bien excede en valor de lo que con la ley de Notariado fue derogado el artículo correspondiente del Código Civil que posterior como antiguo límite.

A este respecto, tratándose de bienes muebles creemos que el Código ha sido demasiado estricto en formalidades para la celebración legal de las donaciones entre consortes pues no ha reconocido la costumbre de la donación verbal entre marido y mujer con base en la mutua confianza que los une, lo que ha dado lugar a alguna penosa proceso judicial entre una matriz cinematográfica y la sucesión de su marido, el cual su-

tuvo por motivo la alegada nulidad por falta de la donación de un objeto de mucho valor que éste le había hecho a suella en vida verbalmente y no en escritura pública como establece el Código Civil.

Creemos que la realidad y la idiosincrasia de nuestro pueblo debe ser tomada en cuenta para variar el criterio legislativo por cuanto a la excesiva formalidad recuerrida en las donaciones matrimoniales de bienes muebles.

No así en la de los inmuebles ya que la sola necesidad de registrar la traslación de dominio del bien impone la necesidad de que esta se pruebe mediante un documento público si el inmueble excede en valor a los quinientos pesos; respecto a la suerte de los bienes donados entre consortes en caso de nulidad de matrimonio y divorcio, diremos que la primera de las hipótesis la nulidad no encuentra en el Código un precepto claro para definir el porvenir de los bienes donados entre consortes, como si en cambio según lo hemos visto, existe un artículo expreso que es el 260 para nombrar la situación en cuanto a donaciones antenupticiales.

La regla general del artículo 261 para repartición de bienes comunes en caso de nulidad de matrimonio es que los productos de estos se dividirán entre los cónyuges si los donador procedieron de buena fé o beneficiaron solamente al cónyuge de buena fé si el otro no la tuvo o a los hijos si ambos fueron de mala fé.

Creemos que esta regla general puede aplicarse también a las donaciones entre consortes relacionándolo con el propio artículo 262 que hablando de donaciones espontáneas también no es útil para concluir que las donaciones entre consortes quedaran firmes si ambos procedieron de buena fé, perderán a los hijos si los dos procedieron con mala fé y en el caso de que uno sea de buena fé y otro de mala fé este último perderá los bienes que le hayan sido donados por el otro en su favor quedando en cambio subsistentes las donaciones que hiciera en calidad del donante; para el caso de divorcio es aplicable el artículo 286 que establece que el cónyuge culpable perderá todo lo habido o prometido por el otro y que el inocente, en cambio conservará lo recibido y podrá reclamar en su favor lo pagado.

Ambas soluciones se basan en el más puro sentido de equidad y terminamos con ellas el estudio de las donaciones por causa de matrimonio.

5.-EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Nos comenta HORACIO ESTAVILLO LAGUNA "Que la institución del patrimonio de la familia es esencialmente tutelar de los acreedores alimentistas que se encuentran dentro de la propia familia y el Estado le otorga tanta importancia que incluso la Constitución Política Social de 1917 le dedica dos artículos"(11)

Para nuestro estudio, el patrimonio de la familia es un objeto de dignísima atención, puesto que viene a constituir un verdadero régimen patrimonial: sucesorio o testatario, regido minuciosamente por la ley.

En efecto, independientemente de que los cónyuges eforten al casarse los sistemas de separación de bienes o de sociedad conyugal o que constituyan un régimen mixto, pueden individualmente o de consuno destinar una casa habitación familiar y en ciertos casos una parcela cultivable para crear esta institución que vuelve inalienable e inembargables dichos bienes y los conduce a un fin que es la estabilidad patrimonial del cual sólo pueden desafeccionarse al cesar la responsabilidad familiar de administrar alimentos o por otras causas graves entre las que no se encuentra la muerte de quien o quienes aportaron los bienes.

Nuestra afirmación de que podemos hablar del patrimonio de la familia como régimen patrimonial de bienes no tan sólo se deduce del propio nombre de la institución sino de sus consecuencias, notoriamente de la de tener un administrador propio y beneficiarios definidos, uno de los cuales puede ser un cónyuge y en general los hijos del matrimonio.

El régimen del patrimonio de la familia es claro que tiene una importancia jurídicamente menor frente a los dos ciclos de la comunidad o separación, puesto que su constitución es testatativa, el valor de los bienes afectos es limitado, para

no por eso puede menos precisarse en un estudio como el nuestro en donde, brevemente lo trataremos: la causa quizá de que otros estudiosos del Derecho Familiar no le hayan tenido en cuenta -- como régimen patrimonial accesorio, debe seguramente ser que en la práctica la institución ha fracasado, pero esto no -- debe ser motivo para no encuadrarlo teóricamente y estudiar -- las causas de ese fracaso tan lamentable, puesto que los fines-- sociales tutelares del patrimonio familiar no pueden ser más-- nobles.

a) - ANTECEDENTES.

Pueden considerarse como antecedentes indirectos de la-- institución del patrimonio familiar aquella otra del Calpulli-- que durante la época precortesiana fue el sustento del edifi-- cio económico de la propiedad agraria del Anhuac.

El Fuero viejo de Castilla instituyó el patrimonio fami-- liar en favor de los campesinos, constituido por la casa, la -- huerta y la era, bienes que eran inembargables así como las ar-- mas, el caballo y la acémila.

En el Derecho Foral español, subsistió en numerosas regio-- nes el patrimonio familiar, con las características señaladas -- en el citado Fuero.

En las zonas esclavas y más especialmente en Bulgaria y -- en India, existen instituciones semejantes: la Zadruga y el mir-- el régimen soviético ha organizado la colectivización de las -- tierras en los Koljós, cuya naturaleza jurídica es la de un -- usufructo cercano a la propiedad.

El antecedente más directo del patrimonio familiar mexi-- cano debe buscarse en el homestead norteamericano, estableci-- do por primera vez en la ley del estado de Texas de 1839 y con -- carácter federal en la que con el mismo nombre de la institu-- ción se promulgó el 16 de mayo de 1862: el homestead descendi-- do directamente del town ship o reparto anual de terrenos colec-- tivos de una comunidad política o municipio, como sucedió con -- el sistema tipo de homestead con los concedidos: el del domici-- lio o casa habitación y el rural: el fundamento de este primer -- patrimonio familiar radica en la protección judicial que el jefe de --

familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer del patrimonio esencial para la persistencia de la familia.

El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste homestead; la autoridad concede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro; desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable, solamente el jefe de la familia puede disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fuere el fundador.

El conyuge superviviente y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio se quieren, salvo si hay acreedores en cuyo caso el domicilio es revocable al llegar los hijos a la mayor edad o al morir este de los hijos.

La extinción se realiza también por partición judicial o por abandono; ahora bien: para evitar fraudes o acreedores y para limitar el homestead a las necesidades patrias de la familia, su valor económico está limitado; respecto al homestead rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación.

En los diferentes Estados de la Unión americana la institución del homestead tiene formas diferentes que no afectan al fondo.

Respecto a su Constitución hay tres modalidades: homestead preemption law, probate homestead y homestead donation; la primera se originó en la ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras y cotes para dedicarlas a la colonización concediendo a cada familia una antelación de ciento sesenta acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar ahí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de veintidós años, los jefes de familia y los licenciados del ejército sea cual fuere su estado de edad; el probate homestead es un patrimonio familiar que se concede a la viuda o al caso de que su marido no lo hubiese fundado, en vida el homestead donation de un acre, se constituye

por donación de ciento sesenta acres de tierra que el estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

La ley protege la propiedad personal de los ciudadanos sobre los ingresos y ahorros, fruto de su casa y su economía doméstica auxiliar; sobre los objetos de mobiliario de uso cotidiano, así como los objetos de uso y de comodidad personales.

b)-DEFINICION.

Pocos tratadistas han definido la institución, pero con siguremos la opinión del mexicano LUIS MUÑOS quien lo llama "Derecho real de goce, gratuito, inalienable, inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos". (13)

Esta definición confunden lamentablemente los derechos que nacen del patrimonio de la familia para sus beneficiarios con la institución misma, y en consecuencia define a la casa por el efecto: es cierto que se crea un derecho real de goce y de goce pero este derecho es inalienable e inembargable por ser personalísimo, pero no por cuando se establece la institución, LUIS MUÑOS confundió la inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes, factores, con la inalienabilidad e inembargabilidad del derecho que sobre ellos les asiste a los beneficiarios.

Por otra parte, procurando por calificar al patrimonio de la familia como un derecho real de goce, no se paró en su otro aspecto quien es importante: el que crea o confiere a los beneficiarios un derecho real de goce destinado a solventar las deudas alimenticias del constituyente o de ambos cónyuges para con sus hijos o herederos alimentarios.

GUIDO TEDESCHI nos dice que: "El patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia o la que no se reconoce personalidad jurídica ni significa patrimonio encorporación familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni por último constituye una persona autónoma como si fuese una fundación constituyente, en cambio es UN CONJUNTO DE BIENES PERTENECIENTES AL TITULAR DE ELLOS QUE SE DISTINGUE DEL RESTO DE SU PATRIMONIO POR SU FUNCION Y POR LAS NORMAS QUE LA LEY DICTA EN SU PROTECCION". (14)

La definición de este autor italiano es sumamente clara y precisa además de adaptarse a la forma como está constituida la institución mexicana.

Sólo habría que reclamarle, por ser concisa se queda en estructural, puesto que no indica cuál es la función del patrimonio de familia, ni cuáles son las normas que la ley dicta en su protección.

La definición que da en su tesis HORACIO ESTAVILLO L. -- llena las lagunas de la del italiano y nosotros la estimamos más acertada y completa"...La afectación tutelar de uno o dos bienes inmuebles que realice, mediante un procedimiento voluntario o forzoso, un miembro de la familia con obligaciones alimentarias o efecto de garantizar a éste o sus herederos y asegurarles la habitación de la casa familiar y el disfrute de la parcela rural, anexa en su caso los efectos principales de esta afectación o destino son limitativo de la propiedad del titular de los bienes y vuelven a estos transitoriamente inalienable, inembargable hasta en tanto no se extinga legalmente la institución quedando obligados sus beneficiarios a habitar la casa o cultivar la parcela". (15)

El patrimonio familiar se considere como un verdadero régimen patrimonial matrimonial, por las siguientes características:

14.-TEDESCHI GUIDO.-Ob.cit.pag 83 y 84.

15.-ESTAVILLO LAGUNA HORACIO.-Ob.cit.pag 82.

e)-Sólo puede existir como accesorio a un matrimonio - según el artículo 722, 724 y la fracción III del 731 del Código Civil, que indican que la institución puede ser constituida únicamente por testamento, al hacer mención a "la familia" "el cónyuge" y "la comprobación de los vínculos familiares.." con los copias certificadas de las actas del Registro Civil.

Sin embargo, es justo hacer notar que el artículo 741 - de nuestro Código no establece que la disolución del matrimonio de los cónyuges que constituyeron el patrimonio de la familia conjunta o separadamente o su divorcio y ni siquiera su muerte, sean causas de extinción del propio patrimonio, ello no desvirtua nuestra idea de que se trate de un verdadero régimen patrimonial, sino que en este caso la afectación de bienes es trascendente por su finalidad.

En efecto, si el motivo de la institución es notoriamente prestar una garantía a los acreedores alimentistas, no habrá de cesar dicha garantía hasta que dichos acreedores no dejen de serlo y esto último no acontece ni con el divorcio, ni con la nulidad del matrimonio, ni con la muerte del deudor alimentista, puesto que en estos casos la ley prevé que el deudor seguirá proporcionando alimentos a sus acreedores; después de la disolución del vínculo según lo establece los artículos 303, 310, 320, 322, 272, 275, 287, del Código Civil y que será causa de ineficacia del testamento el que no se haya estipulado cláusula alimentaria para los acreedores según los artículos 1268 a 1277 del Código Civil.

Por otra parte, el régimen de sociedad conyugal cuando se extingue con la disolución del vínculo matrimonial o con la muerte, conserva algunos efectos más allá como lo merece, por ejemplo el artículo 205 del Código Civil que dice; "muerte uno de los cónyuges, continuara el que sobreviviera la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión..."

Así pues el patrimonio de la familia no es el único régimen patrimonial trascendente.

b)-tambien pensamos que es un régimen patrimonial porque tiene efectos sobre los bienes afectados, a saber:

- 1)-Los vuelve inalienables e inembargables.
- 2)-Los destina a servirle de garantía legal a los acreedores alimentarios.
- 3)-Obliga a la familia a habitar la casa o cultivar la parcela.
- 4)-Impide al cónyuge constituyente transmitirlos por mortis causa hasta que cesen sus obligaciones alimentarias puesto que la muerte del constituyente no es causa de extinción del patrimonio.
- 5)-Deben tener dichos bienes un administrador forzadamente aún al caso de que el matrimonio haya sido contraído por el régimen de separación de bienes o uno de los cónyuges funja como administrador del fondo social cónyugal.

La afectación tutelar, la garantía, el uso forzoso y la descentralización administrativa de los bienes del patrimonio de la familia, nos hacen clasificarlo como objeto de nuestro estudio, como régimen patrimonial del matrimonio.

Cabe decir que este patrimonio puede constituirse con bienes propios del cónyuge constituyente o bienes de la sociedad cónyugal clasificándolo como régimen patrimonial sucesorio y testamentario, esto último en el sentido de que no es forzoso optar por constituirlo como consecuencia del matrimonio, pero no en sentido de que los acreedores alimentarios no tengan derecho a exigir judicialmente su constitución en un momento determinado, de acuerdo con el artículo 734 del Código Civil.

c)-EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL DERECHO COMPARADO.

En Canada se adoptó la institución del patrimonio de familia por las Leyes de 1872, 1886, y 1892; Australia la instituyó en su Ley de colonización de 1895, como un derecho de-

prescripción adquisitiva sobre la tierra que se trabaja -- durante cinco años.

En Francia existe la institución del bien de familia creado por la ley de 1894, reformada en 1900, 1906, 1922, 1928 1931, y el 13 de febrero de 1937.

En Rusia el patrimonio familiar está ordenado por el artículo 10 de la Constitución de Las Repúblicas Socialistas Soviéticas redactado en forma semejante al 155 de la Constitución Alemana Weimar de 1919, artículos que nos recuerdan aquel celebre discurso de Tiberio Graco, defendiendo los derechos agrario de la familia romana, cuando exclamaba: "los animales salvajes tienen una guarida y estos hombres no poseen si quiera una tumba de familia: se les llamo los dueños del mundo y no poseen siquiera un terrón".

El moderno Código Civil Italiano regula el patrimonio de la familia como uno de los regímenes económicos matrimoniales, y el proyecto preliminar de su libro primero lo concibe como: "ancora de salvación de la familia contra adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entera fe como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia".

Por su parte el Código Civil Alemán regula en sus artículos 1095 a 1098, la institución del Stammguter, que es equivalente al patrimonio familiar.

El Código Civil Suizo, suprime los fideicomisos de familia, pero crea unas instituciones semejantes que llamamos o fundaciones de la familia.

Por lo que hace a las legislaciones americanas la de Brasil regula en los artículos 70 al 73 de su Código Civil la institución del patrimonio de la familia, en forma ligera al contrario que la ley 70 de 1931, de Colombia, quien minuciosamente detalla la legislación protectora de esta clase de patrimonios.

En el Uruguay según la ley del 5 de mayo de 1938 autoriza la creación del bien de familia en forma semejante a la legislación francesa, pero ninguna de estas leyes son tan amplias como el Código Civil mexicano.

Referente a México, es preciso citar como primera norma protectora de la familia, en este caso la campesina para hacer inembargable e inalienable su patrimonio, a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 ordenando la dotación y constitución de ejidos en cuanto al patrimonio familiar propiamente dicho, cabe señalar que fue instituido por primera vez aunque no con esa denominación expresada por el artículo 284 de la ley de Relaciones Familiares, que estableció que la casa en que está establecida la unión conyugal y los bienes que le pertenecen, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos... 1) no podrán ser embargados sino con el consentimiento de ambos esposos, ni hipotecados o gravarlos; 2) se decretaban inembargables por los acreedores de uno o de ambos cónyuges siempre y cuando llenaran el requisito de no valer en conjunto más de diez mil pesos aplicándose esta disposición igualmente a la unión conyugal en el campo; también prevalece este artículo que cuando un matrimonio tuviese varios casas debería señalar ante la autoridad municipal del lugar la que quería se considerara como gozando de los privilegios inembargables y correlativos pero si no lo hacía, a todas sus casas se las decretaba inalienable por uno solo de los cónyuges siendo inembargables solamente la que ocupaba el matrimonio en el momento de la diligencia.

El Código Civil del Distrito Federal de 1928, estructuró minuciosamente el patrimonio de la familia en sus artículos del 733 al 746 del mencionado Código.

a)-NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Vimos que la Ley Relaciones Familiares del año de 1917 decretó la inalienabilidad e inembargabilidad de la unión conyugal, pero notamos que esta institución sólo iba encaminada directamente a proteger a los cónyuges y no a

Los hijos de éstos o herederos alimentistas, puesto que no establecida quienes serían los beneficiarios de tales privilegios.

Nuestro Código Civil vigente, teniendo a la vista las Leyes norteamericanas y en especial la francesa, así como los estudios de los licenciados José L. Cassio Jr. y Pedro Escarcin, entre otros, crea una institución denominada patrimonio de la familia, posee los tres elementos que las modernas teorías patrimoniales han considerado para el patrimonio, saber es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones; tiene un destino o fin económico; está organizado jurídicamente como una masa autónoma; estos son los principales características que nuestro Código otorga al patrimonio de la familia.

r)-Su objeto es siempre uno o dos bienes inmuebles-- eminentemente la casa familiar según lo establece el artículo 723 del Código mencionado.

b)-Estos bienes no podrán exceder en valor al tope-- fijado por la ley según el artículo 730 pero no podrá aumentarse el patrimonio como lo señala el artículo 733.

c)-El artículo 727 establece que los bienes que lo-- forman serán inalienables, inembargables y no podrán ser gravados.

d)-Los beneficiarios del patrimonio familiar son los herederos alimentistas de quien constituye el patrimonio-- dentro de su familia como lo establece el artículo 725 del Código antes mencionado.

e)-Los bienes deben estar situados en el municipio-- que tenga el domicilio el constituido según lo establece-- el artículo 728 pero la familia tiene que habitar la casa y cultivar en su caso, la parcela sujeta.

f)-La constitución del patrimonio familiar no puede-- hacerse a los herederos según el artículo 729 y se-- realiza en forma voluntaria mediante un proceso judicial-- iniciado por el constituyente o forzosa la gestión de los herederos alimentistas según el artículo 734.

g)-Cada familia sólo puede constituir un patrimonio según lo establece el artículo 734.

h)-El Estado venderá los bienes a las familias de esos casos recursos económicos para que constituya el patrimonio familiar.

i)-El patrimonio familiar tiene un representante ante terceros que funge como su administrador según el artículo 726 del Código Civil.

j)-Organizado como régimen transitorio y condiciones a la existencia de la familia, el patrimonio se extingue cuando cesen los deudas alimentarias, la familia no lo disfrute legalmente, sean expropiados los bienes, rescindida la venta estatal o sea benéfica para la familia su extinción; según el artículo 741 del Código antes mencionado, no se extingue por muerte del constituyente.

k)-Extinguido el patrimonio familiar, los bienes regresan al patrimonio del constituyente o a sus herederos cuando el primero ha fallecido.

6.-SUCESION LEGITIMA DEL CONYUGE SUPERSTITE.

Bajo este título debemos estudiar brevemente los efectos patrimoniales que engendra a favor del cónyuge superstite la muerte del otro cónyuge, por ser esta una de las derivaciones más importantes del vínculo del matrimonio en materia económica.

Según las leyes españolas que rigieron en México durante más de cuatro siglos, la posibilidad de heredar que tenía la mujer superstite, estaba sumamente restringida, si bien la partida 6, ley 17, título 13 prescribió que el cónyuge superviviente hereda al fallecido, si faltan descendientes, ascendientes y colaterales, en el caso en que la mujer concurrese con descendientes sólo heredaría si fuese pobre y no tuviere con que vivir honestamente.

Su derecho se limitaba a la cuarta parte de los bienes del marido, llamaba cuarta marital y fue en tales circunstancias se consideraba por la ley como herencia forzada, siendo su falta una de las causas de nulidad de

Los testamentos, por otra parte, el cónyuge superstite que - contrajese segundo matrimonio tenía la obligación de guardar para los hijos del primero los bienes que hubiese adquirido del propio marido fallecido.

En tales condiciones los bienes heredados por el cónyuge superstite se denominaban bienes de reserva.

El Código Civil de 1870 instituyó en su artículo 3460 el principio de la herencia legítima, esto es de la herencia forzosa que toda testador debía dejar a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes.

El conyuge superstite no era tomado en cuenta en la herencia legítima como sujeto del legado forzoso, por lo que hace a la sucesión ab intestato, el propio Código de 1870, en su artículo VI del libro IV de los artículos 2884 a 2890 -- norma la facultad del cónyuge superstite para heredar a su cónyuge en los siguientes términos:

a)-Si concurre con ascendientes o descendientes tendrá el derecho de un hijo legítimo y cuando carezca de bienes o los que tuviese, fueren inferiores a la porción de un hijo, en cuyo caso sólo heredará la diferencia.

b)-Si concurre con un hermano, ambos heredan por mitad

c)-Si concurre con dos o más hermanos el conyuge tendrá un tercio de la herencia y el resto se dividirá entre los otros herederos.

d)-Faltando hermanos legítimos del finado o hijos de éstos que los representen, el conyuge superstite sucederá en todos los bienes.

Y

El Código Civil de 1884 abolió la herencia forzosa en el artículo 2872, al establecer que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes para después de su muerte sin más limitaciones que las alimentarias; en este caso - el Código no impone obligación al testador para dejar alimentos al cónyuge superstite cuando tuviera bienes propios - salvo que si teniendo los su producto no alcanzara a igualar la pensión que debería corresponderle.

Por lo que hizo a la sucesión intestada del cónyuge-- los artículos 1627 a 1633 respetaron las mismas reglas que estableció el Código de 1870 y que han quedado transcritas--

Los lineamientos del Código de 1894 han sido seguidos en lo general, por el de 1928, quien continuó estableciendo la libertad de testar, sin más que el de cumplir las obligaciones alimentarias según establece el artículo 1344: la porción alimentaria debe otorgarse al cónyuge superstite siempre que siendo varón esté impidiendo para trabajar o que -- siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente, lo cual-- el Código vigente ratifica los viejos principios establecidos de la llamada porción viudal que también fue establecida-- por el artículo 1309 del Código de 1870.

Nos parece bastamente justo el precepto de nuestra nueva ley, puesto que sin limitar el principio de la autonomía de la voluntad aplicando a libre disposición hereditaria, -- asegura al cónyuge superstite, varón o mujer, un mínimo económico para su subsistencia.

Los artículos 1624 a 1629 regula en nuestro Código la sucesión del cónyuge superstite cuando se trata de un intestado en forma ligeramente diferente a la de sus leyes antecedentes.

Las principales normas de este precepto son:

a)-Si el cónyuge superstite concurre con descendientes o hijos adoptivos, del finado, heredará la porción de un hijo si no tuviese bienes o si la porción del hijo fuere superior a los bienes que tuviese el cónyuge heredero, caso en el que sólo heredará la diferencia.

b)-Si el cónyuge concurre con ascendientes, la herencia se dividirá por partes iguales, aplicándosele una de -- ellas al superstite y otra a los ascendientes.

c)-Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos de su finado concurra, tendrá derecho a dos tercios de la herencia, distribuyéndose el tercio entre los otros ascendientes.

3) - A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge supérstite recibirá todo el herencia: tanto los Códigos de 1870 y de 1884, como el vigente en su artículo 205 contienen la siguiente previsión aplicable al caso de que uno de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad legal o conyugal hubiese fallecido: "muerto uno de los cónyuges continuará el que sobrevive en la posesión y administración del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición".

Con este último precepto al que ya hemos aludido y que glosaremos más detalladamente en el capítulo respectivo a la sociedad conyugal, nuestras leyes civiles han querido proteger la continuidad del patrimonio matrimonial común, aún después de muerto uno de sus titulares.

La medida recae en beneficio directo del cónyuge-supérstite y por ello hemos creído conveniente hacerla notar en el primer capítulo en el que estudiaremos conjuntamente algunos interesantes problemas que contienen efectos patrimoniales relativos al matrimonio.

CAPITULO IV
EL REGIMEN DE SEPARACION
DE BIENES EN NUESTRO
DERECHO.

- 1.-El regimen de separacion de bienes su naturaleza y efectos juridicos.
- 2.-La suspension del regimen de separacion de bienes.
- 3.-Liquidacion del regimen de separacion de bienes.

1.-EL RÉGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, SU NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS.

A primera vista puede pensarse en que el régimen de separación de bienes en el matrimonio, más que un sistema patrimonial cónyugal, precisamente lo contrario: Es la ausencia de un régimen especial que regula las relaciones entre esposos con respecto a sus pertenencias presentes y futuras.

Esta opinión podría fundarse en el artículo 94 y en el 172, ambos del Código Civil vigente, por cuanto establecen, el primero, que los mayores de edad tienen libre disposición y administración de sus bienes y por cuanto el segundo, más concretamente, está redactado así: "El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni éste de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en la capitulación matrimonial sobre administración de los bienes".

Contra esa opinión superficial la parte final del propio artículo 172 del Código Civil establece con claridad que la disposición individual de los bienes de que sean titulares los esposos sólo les adviene con su pacto expreso de capitulación.

En efecto, bajo nuestro sistema de opción forzosa, no puede decirse válidamente que la separación de los bienes sea en realidad la ausencia del régimen puesto que ya hemos visto que el régimen expreso es condición de validez del matrimonio

La libre administración y disposición de los bienes propios sólo puede ser entre esposos de un pacto expreso por el cual hayan determinado no adoptar el sistema de sociedad sino el separativista, ya sea en forma absoluta o parcial: desechamos la idea de que la separación de bienes puede ser un efecto del matrimonio en nuestro derecho.

Ni aún las legislaciones que conservan el régimen legal supletorio interpretan éste, cualquiera que sea como un efecto del matrimonio sino como la expresión legal de la voluntad de los esposos que ha sido suplida.

En realidad un régimen patrimonial conyugal sólo puede tener efecto del matrimonio en aquellas legislaciones que establecen general o particularmente un régimen legal forzoso sin admitir capitulación matrimonial.

Asentada esta premisa, estudiaremos brevemente que en nuestra ley por separación de bienes pudiendo hacer:

- a) - Por capitulación anterior al matrimonio.
- b) - Por capitulación posterior al matrimonio que rescinde o modifique la sociedad existente y la transforma en separación.
- c) - Por sentencia judicial dictada conforme al artículo 188 del Código Civil, con base en la mala gestión o en la declaración de quiebra del conyuge administrador.

Esta regla de nacimiento tripartita está establecida por el artículo 207 del Código Civil en la cual alude que la separación de bienes puede comprender no sólo los bienes que tienen los consortes al éscarse, sino también los que adquieren después.

En tales condiciones, el simple hecho de producirse una declaración de que los conyuges están casados bajo el régimen de separación no basta para saber cuáles son los límites de la propiedad conyugal, pues no es forzosa que todos los bienes de los consortes se rijan por las reglas separativas.

En otras términos, pueden coexistir la separación y la sociedad conyugal, sobre bienes diferentes. Este aspecto, el artículo 208 del Código Civil dice con más precisión y nuestro parecer, que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial y que en esta segunda hipótesis, las no comprendidas en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Y decimos mala técnica porque si los bienes que no están sujetos al régimen de separación deben constituir un fondo común de sociedad conyugal, no es correcto hablar de que existe una separación de bienes parcial, sino de que existe un régimen de separación coexistiendo con un régimen de sociedad esto es, que hay un régimen mixto.

Además los terminos correctos para diferenciar uno y otro caso de la separación de bienes debían de ser los de separación universal y separación de bienes determinados, determinada, relativa o particular, más no parcial.

En efecto, el termino universal explica que todos los bienes ingresen al régimen o son motivo de él, mientras que el termino absoluto cubriendo explicar el concepto de universalidad real, siembre la duda si en realidad puede existir una separación absoluta en que los bienes estén separados en cuanto al dominio por ejemplo, pero no en cuanto a la administración o existan restricciones convencionales para la enajenación o gravamen de los bienes separados de los esposos lo que sería incompatible con la naturaleza del régimen: todas las separaciones de bienes conyugales desde este punto de vista son absolutas, esta es, que determinan la propiedad y gestión exclusiva de los bienes propios de los esposos.

Pero pueden ser universales o determinadas, según comprenden todos los bienes presentes y futuros de los consortes o sólo algunos de ellos.

Las separaciones relativas o determinadas constituirán un régimen mixto, puesto que los bienes no comprendidos en la separación, existentes o no en el momento de contratar, deberán afectarse a una sociedad conyugal, cuyas modalidades están obligadas a peticar los cónyuges en la capitulación mixta.

Ahora bien, las legislaciones antiguas del Distrito Federal de los Códigos de 1870 y 1884 así como las leyes civiles de muchos países y en general la doctrina, conocen varios tipos de sociedad conyugal en que existen como consecuencia o derivación del régimen privado algunos bienes que son exclusivos

mente de los conyuges; En efecto, salvo la comunidad universal todas las demas son comunidades particulares; la tipica sociedad de gananciales se basa en que su activo está formado por los bienes adquiridos a titulo oneroso por los conyuges durante el matrimonio, pero es esencial en este sistema de conservación de los bienes adquiridos anteriormente, con el caracter de propios y por ende en separación.

Nuestra ley actual no distingue en el capitulo a la sociedad conyugal ningun tipo especifico de comunidad, nor hace tener que aceptar que habra separación de bienes, parcial o particular, según nuestra terminología en todas aquellas casos en que no exista una comunidad universal.

La forma de las capitulaciones separativistas es como ya hemos visto más simple que las de la comunidad; en efecto el artículo 210 dispone que no es necesario que conste en escritura pública cuando sean anteriores al matrimonio y por el contrario si se pactan durante el matrimonio y existe una transmisión de bienes al rescindirse la comunidad anterior, habra necesidad de llenar en estas capitulaciones separativistas la forma que para la enajenación de los bienes transmitidos exige la ley.

Ahora bien, por lo que hace a la primera hipótesis de que la separación de bienes no necesita capitularse, sino que escrito privado cuando se celebre el matrimonio, es de interpretarse que esta condición sólo es válida cuando se pacte una separación universal absoluta que lo llama la ley, pues si la capitulación pacta una separación particular relativa o parcial, según el Código dicha capitulación llevara consigo a fortiori la constitución de una sociedad conyugal de cualquier tipo sobre los bienes no comprendidos en la separación.

Y como la sociedad conyugal cuando los conyuges pactan hacerse coparticipes de bienes cuya transmisión se exige la forma pública deben elevarse a escritura notarial, es de tenerse en cuenta esta disposición del artículo 115, pues al pactarse el régimen mixto se está creando una sociedad que puede requerir una formalidad mayor que la de simple escrito privado.

La práctica nos enseña en el Distrito Federal las formas del Registro Civil por el molde de separación de bienes, constituyen siempre un régimen de separación absoluta o universal sobre bienes futuros, pues los conyuges declaran no poseer bienes ni reportar deudas en el momento de la capitulación.

Los separaciones de tipo parcial sólo caben dentro de la may escasa elaboración particular de convenios pues los contratantes casi siempre optan por firmar cualquiera de las formas que se les presentan.

Además de los requisitos de forma que se exigen las capitulaciones separatistas, el artículo 211 del Código Civil establece que siempre contendrán un inventario de los bienes de cada esposo y nota por tenorizado de sus deudas.

Esta obligación está impuesta para evitar confusión entre los bienes de los esposos, especialmente por lo que hace a los muebles, pero de hecho se elude en la práctica, pues las ya referidas formas del Registro Civil no consiguen inventario alguno, pues contiene la declaración de que ninguno de los consortes tiene bienes presentes ni reporte deudas.

En la declaración como el caso de la comunidad, suele ser falso, pero los contratantes incurrn en ese falsedad de buena fé pues generalmente no se les explica su alcance, claro que las consecuencias de esta falsedad en el caso de separación son menores, ya que cualquier bien que aparezca haber sido adquirido antes del matrimonio seguirá siendo de su dueño, pero en el caso de comunidad, la falsedad en la declaración puede traer consigo problemas que estudiaremos en forma oportuna.

Los efectos de la separación además de los mencionados no contrarían al sistema y que pueden convenir los consortes, son los siguientes.

1)- Los conyuges conservan la administración y propiedad de bienes presentes y futuros, así como de sus frutos y accesorios según lo menciona el artículo 212 del Código Civil.

2)-Conservan la propiedad exclusiva de sus artículos -- emolumentos, ganancias, utilidades, honorarios, sueldos o retribuciones por servicios personales, ejercicio de su profesión del comercio o de la industria según lo establece el artículo 213 del Código Civil.

3)-Quedan obligados a contribuir a las cargas del hogar como es la educación y la alimentación de los hijos en los -- términos del artículo 164 y 214 del Código Civil.

El artículo 164, estipula que:

- a)-el marido debe dar alimentos a la mujer:
- b)-la mujer contribuirá hasta con un 50% como máximo a las -- del hogar siempre que tuviese bienes propios o ejerciere una -- profesión, comercio, industria o trabajo:
- c)-En este último caso, si el marido está imposibilitado para -- trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá in -- tegramente las necesidades domésticas.

En otras palabras, la separación de bienes es un presu -- puesto necesario para hacer nacer la obligación femenina de -- contribuir a las cargas del hogar, puesto que si hay comunidad estas cargas serán soportadas por el fondo social o menos, que otra cosa se pacte.

Sin embargo no basta el hecho de la separación para -- obligar a la mujer a colaborar con el marido en los gastos -- del hogar, pues si ella no tiene bienes ni percepciones por -- trabajo, esto es, si la separación es sólo para bienes futuros -- porque los cónyuges no los poseen en el momento del matrimo -- nio, el marido seguirá siendo íntegramente responsable de las -- cargas económicas del hogar.

4)-Los cónyuges no podrán cobrarse retribución alguna -- por servicios personales, consejo o asistencia, excepto en el -- caso de que uno administre temporalmente los bienes del otro, -- en cuyo caso tendrá derecho a una retribución proporcionada.

Esta administración debe basarse en un impedimento o ausencia del conyuge dueño de los bienes que le impida administrarlos; en caso de enfermedad del titular, el otro conyorte que administre sus bienes mientras dure la enfermedad, no podrá cobrar restitución alguna por su gestión según el artículo 210 del Código Civil el cual le es concedido por el artículo 439 del Código antes referido sobre los bienes que los hijos menores adquirieron por otro título diferente al trabajo.

2.-LA SUSPENCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

En el artículo 209 del Código Civil del Distrito Federal nos dice "que durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal, en este momento queda suspendido dicho régimen."

3.-LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

En el régimen de separación de bienes sabemos que en las capitulaciones matrimoniales contendrán un inventario de los bienes que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, las cuales comprenden no solo los bienes de que sean dueños los conyortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieron después, según el artículo 207 del Código antes mencionado.

En el régimen de separación de bienes los conyuges conservan las propiedades y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen por lo que al disolverse el vínculo matrimonial cada conyuge podrá recoger sus bienes y sus frutos, obtenidos en el matrimonio, aclarando que serán propios de cada uno de los conyortes los salarios, emolumentos y ganancias de que obtuvieron por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, según el artículo 212 del Código antes mencionado.

Ahora bien, aquellos bienes que los conyuges adquirieron en común por donación, herencia, legado por cualesquiera otro --

titulo gratuito o por donde la fortuna, entre tanto se haca--
la division seran administrados por ambos o por uno de ellos
con acuerdo del otro, pero en este, caso el que administra ---
será considerado como mandatarío.

Ni el marido podrá cobrar a la mujer en el momento de
liquidar dicho régimen: retribución u honorario alguna por --
los servicios personales que le prestare durante el matrimo--
nio por causa de ausencia o impedimento del otro, no origina--
do por enfermedad o encargo temporalmente de la adminis--
tración de sus bienes.

Tendra derecho que se le retribuya, por este servicio--
en proporción a su importancia y al resultado que produce al
liquidar dicho régimen los concertos, que ejerzan la patria--
potestad se dividiran entre si por partes iguales la mitad--
del usufructo que la ley concede.

CAPITULO V

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN NUESTRO DERECHO.

- 1.-La Sociedad Conyugal en nuestro Derecho, su caracterización.
- 2.-Definición de Sociedad.
- 3.-Concepto de Sociedad Conyugal y sus elementos.
- 4.-Suspensión de la Sociedad Conyugal.
- 5.-Liquidación de la Sociedad Conyugal.

1.-LA SOCIEDAD CONYUGAL EN NUESTRO DERECHO, SU CARACTERIZACION.

Uno de los problemas que mayor interes suele suscitar entre los autores mexicanos al hablar de los regimenes matrimoniales es el relativo a la caracterización de la sociedad conyugal.

En la órbita de sus respectivas legislaciones, los escritores extranjeros no se han sustraído tampoco al comentario sobre este tema.

FRANCESCO MESSINIO ha dedicado un libro voluminoso a la naturaleza jurídica de la comunidad y casi todos los tratadistas del Derecho Civil emplean varias docenas de paginas para exponer y defender las diversas teorías que han originado la mencionada caracterización.

No careciendo de interes práctico un estudio de ese índole sobre la sociedad conyugal, lo consignamos en este capítulo aunque en forma sintética, ya que como se ha dicho, el tema ha sido materia de jugosas y más elaboradas investigaciones.

La definición de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, tropieza en nuestro Derecho, con el inconveniente de que siendo fruto de un régimen de opción forzosa nos referimos al Distrito Federal, siempre es de tipo convencional y en consecuencia no se encuentra estructurada en la ley.

En efecto, la extensión, la forma de administración, las buenas bases para la liquidación de la sociedad que son los tres puntos que requieren, junto a un inventario de bienes, la existencia de pacto expreso en las capitulaciones, pueden teóricamente variar en forma radical entre una y otra sociedad conyugal la practica ya que no existen normas irrenunciables sobre estos puntos.

De ahí que la estructura de la sociedad sea contingente en Nuestro Derecho y en consecuencia, sumamente difícil sistematizarla en forma sistemática, sobre todo por lo que hace a su caracterización.

2.-DEFINICION DE LA SOCIEDAD.

Quisiere hablar concretamente de lo que es la sociedad la sociedad viene del latin societas que es el estado que guardan los hombres y animales que viven sometidos a -- las mismas leyes, por lo que el origen de la sociedad surgió cuando el hombre se volvió sedentario y se agrupó.

Así surgieron las culturas, de las cuales como mencionamos antes, vivieron, sometidos a las leyes en las cuales se estableció la sociedad.

3.-CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUS ELEMENTOS.

Es aquella sociedad que nace al celebrarse el vinculo matrimonial y en la cual se rige por las capitulaciones que la constituyen y que comprenden aquellos bienes que --- sean propietarios los consortes al formarlo, comprendiendo tambien aquellos bienes futuros que adquieran los consortes por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Existen elementos de la sociedad conyugal que el Código Civil del Distrito Federal ha determinado como pauta a seguir con el caracter de efectos necesarios de la sociedad conyugal y que nos sirven para analizar su naturaleza jurídica, siendo los elementos los siguientes:

1)-que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones que la constituyen y en lo no estipulado, por las normas del contrato de sociedad en su artículo 183 del Código civil.

2)-Que nace al celebrarse el matrimonio en su artículo 124 y se liquida especialmente al disolverse dicho vinculo matrimonial; puede nacer durante el matrimonio según lo establece el artículo 124 del Código Civil pero no fuera de él.

3)-Que salvo por presunción de muerte de un cónyuge según el artículo 197 y decisión común de los esposos como lo menciona el artículo 187 del Código Civil la sociedad conyugal no podrá disolverse antes del matrimonio sino en caso de quiebra del administrador o notoria negligencia de este en la gestión social y mediante una sentencia judicial según su artículo 188 del Código Civil.

4)-Que la sociedad conyugal puede comprender toda clase de bienes, presentes o futuros.

5)-Que debe determinarse expresamente la parte de los bienes o productos que corresponde a cada cónyuge según lo establece el artículo 189, fracción V del Código antes mencionado.

6)-Que debe determinarse cuál cónyuge fungirá como administrador de la sociedad conyugal y sus facultades.

7)-Que puede establecerse que uno de los cónyuges sólo perciba una cantidad fija, a la cual tendrá derecho haya o no ganancias sociales, pudiendo reclamarle a los herederos del consorte obligado según lo establece el artículo 191 del Código antes mencionado.

8)-Que todo acto que importe cesión de una parte de bienes al constituir la sociedad, será considerado no como aportación social, sino como donación entre consortes según lo señala el artículo 192 del Código referido.

9)-Que no pueden renunciarse anticipadamente las ganancias de la sociedad conyugal hasta disuelta esta.

10)-Que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges según lo establece el artículo 194 del Código antes mencionado.

11)-Que el abandono de hogar por uno de los cónyuges sin justa causa, hace caer o suspender los efectos de la sociedad.

12)-que muerto uno de los cónyuges quedaran al su-
perstite en la administración y posesión de los bienes --
sociales, con intervención del albacea de la sucesión, mien-
tras no haya partición según lo señala el artículo 705 --
del Código antes mencionado.

Estos elementos son los que nos sirven para poseer-
un objeto o estudio que permita determinar su naturaleza-
ya que forman la estructura inevitable de la sociedad con-
yugal tal y como le permite o plantea nuestro Código del-
Distrito Federal.

4.-SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Normalmente, la sociedad conyugal no tiene solución-
de continuidad hasta su terminación, pero la ley fija cier-
tos casos en que se produce una suspensión de sus efectos
estos casos son:

a)-La declaración de ausencia de un cónyuge inte-
rumpe o suspende la sociedad o menos que se haya estipu-
lado lo contrario en las capitulaciones.

Tal es el criterio de los artículos 698 a 704 y 195
del Código Civil; desde luego que el término ausencia --
está usado en su más estricta acepción legal, o sea cuando
hay declaración judicial que determine que se ignora al-
guedano de una persona y que esta no tiene apoderado que
lo represente.

En estos casos, se procede a formar un inventario de
la sociedad conyugal y se entregan al cónyuge presente --
los bienes que le corresponden, dándose los demás a los --
herederos del ausente; si este último ingresa o aparece, --
el Código ordena que se considere restituida la sociedad-
conyugal.

b)-El artículo 195 del Código Civil se consigna el
segundo caso de suspensión de la sociedad conyugal, produ-
cida por el abandono injustificado, por más de seis meses-
del domicilio conyugal.

Este abandono hace cesar para él los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

El artículo es muy confuso, por otra parte, la suspensión no es total sino parcial; se limita a los efectos favorables de la sociedad, de tal manera que en este hipotético la comunidad se convierte en una sociedad leonina en que todos los gananciales son para el cónyuge abandonado, lo cual es injusto establecer aún como sanción sobre todo si esta pena es automática como quiere el Código, esto es, sin medir sentencia judicial.

Por otra parte, la suspensión equivale en cierto modo a una terminación definitiva, pues si para reanudar la sociedad se requiere convenio expreso, resulta que si se hace el abandono puede negarse a celebrar el convenio requerido y así dar por terminada la sociedad conyugal en forma unilateral.

5.-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Dice el artículo 203 del Código Civil que disuelta la sociedad se procederá a hacer un inventario; en otras palabras debe procederse a la liquidación de la sociedad y partición de sus bienes.

Estos actos han de realizarse conforme a lo prescrito por los esposos; ahora bien las estipulaciones casi siempre se refieren para el efecto de las prevenciones de la ley.

En consecuencia han de observarse los artículos 2726 a 2728 del Código Civil relativos al contrato de sociedad; artículos 203 a 206 del Código Civil y los del Código de procedimientos Civiles por lo que hace a inventarios y partición.

De los artículos relativos al contrato, se infiere por lo que respecta a liquidación esta norma bilateral:--

a) - La liquidación debe hacerse por ambos socios, si viven y no están declarados sucesos; b) deberá realizarse en un plazo de seis meses.

Desde luego, en los casos en que la liquidación se hace al mismo tiempo que se tramita la herencia, el término recule improrrogable y sujeto al procedimiento sucesoral.

La ley no se ocupa de sus en las capitulaciones o - después los esposos nombran liquidadores encargados de - realizar la partición social.

El primer paso objetivo para la liquidación es, la - formación de un inventario de los bienes comunes que no - comprenderá los vestidos y objetos personales de los con - sortes que serán propios aún en las sociedades tipo uni - versal.

El segundo paso es el pago de las deudas sociales - y hemos dicho que las tienen ese carácter cuando han sido - contraídas por uno solo de los cónyuges cuando no - sea el administrador.

El tercer paso, consiguientemente en el artículo 204 del - Código Civil que es el que determina las formalidades de - la liquidación, es devolver a cada cónyuge lo que llevó - al matrimonio.

Como se nota a simple vista, esta disposición requiere una interpretación más que superficial puesto que está inspirada en el artículo 2060 del Código de 1884, planeado para liquidar una sociedad de gananciales.

En las sociedades de tipo universal, esto es, en - aquellas en que aún los bienes aportados por los cónyuges - o adquiridos por don o compra o a título gratuito, in - gresan a la sociedad, es lógico que al término de la liqui - dación lo que se llevó al matrimonio deba entenderse con - relación exclusiva a los bienes propios de cada cónyuge - que no ingresan a la masa común.

Realizando esto, queda determinando el activo neto de la sociedad, lo que la ley llama utilidades, aunque puede no haberlas, pues podría darse el caso de que la sociedad no haya tenido deudas o pasivo y continúe con el solo activo con que se inició.

Estas utilidades o saldo positivo de la comunidad - deben repartirse entre los cónyuges dice la ley, en los términos de las constituciones, o falta de convenio entendemos nosotros "en proporción a sus aportes..." esto es en la forma que supletoriamente estatuye el artículo 2728 -- del Código Civil relativo a la sociedad civil.

Ahora bien, si no hubo aportes, esto es, si la sociedad es universal, como las que se pactan en las formas usuales, la repartición del activo debe hacerse por mitad: solo en la sociedad típica de gananciales en que los frutos de los bienes propios de los cónyuges entran a la comunidad, más no así el dominio de dichos bienes, puede hablarse de una partición en relación con lo aportado o ingresado por concepto de utilidad o gananciales.

Por último, el artículo 204 estatuye que "...en caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderle y si uno solo llevó capital, éste se deducirá la pérdida total".

El Código es omiso en normas de publicidad de la terminación y disolución de la sociedad conyugal; nosotros consideramos que para proteger a terceros, deben inscribirse la disolución y la partición al margen de las inscripciones de los bienes comunes en el Registro Público, en la sección de sociedades.

En caso de liquidación convencional es preciso proteger a los acreedores ya que no habiendo divorcio, nulidad o sentencia publicada, sino un simple convenio de los consortes pueden aún ser indefensos.

Seguendo lo que ordena el artículo 2770 del Código Civil en su parte final relativo a las sociedades -- civiles indica "para que la disolución de la sociedad -- surta efectos contra terceros es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Si la sociedad nació de una capitulación pública la disolución debe inscribirse también en el protocolo notarial relativo, aplicando análogamente el artículo 186 del Código Civil.

Por otra parte nuestro Código Civil contiene una regla que protege a los acreedores de la sociedad después de disuelta ésta, como lo hacen los Códigos de J-- lisco en su artículo 757, en Hidalgo artículo 254 y Sonora artículo 259, los cuales establecen que los cónyuges siguen respondiendo de las deudas contraídas por la sociedad conyugal extinguida antes de su disolución.

La corte no acepta este criterio para el Distrito Federal a nuestro modo de ver sin fundamento, ya que si los bienes comunes son de ambas conexas al adjudicarse los bienes determinados deben seguir respondiendo por las deudas anteriores a la disolución: el supremo tribunal ha dicho que para hacer efectiva una deuda en contra de los cónyuges, después de disuelta la sociedad, debe demandarse la sucesión de la liquidación y luego -- proceder contra la sociedad.

La Corte, como vemos, ha ignorado) que el socio-administrador responde solidariamente con su patrimonio de las deudas sociales contraídas durante su administración como lo señala el artículo 2704 del Código Civil, y b) que la comunidad no es persona moral a quien demandar.

CONCLUSIONES

- 1.- En el Código de Napoleón el régimen convencional o legal, es inmutable, únicamente puede ser cambiado en vía de condena. El Código Civil Mexicano de 1870 realizó expresamente que puede ser alterado el régimen por acuerdo de las partes o en sentencia judicial.
- 2.- El régimen Convencional Forzoso es el más idóneo, pero debe establecerse los bienes de cada cónyuge y para fortalecer el régimen de la sociedad conyugal deberen inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 3.- Debe ser obligatorio el régimen de separación de bienes - en casos limitados como: Cuando el cónyuge tenga más de 60 años, en matrimonio de menores de edad.
- 4.- El Código Civil vigente en el Distrito Federal es el único en el mundo que sostiene, la tendencia de opción forzosa en la formación del régimen matrimonial de bienes.
- 5.- Su naturaleza de este sistema, pacto, o capitulación se vuelve un requisito o presupuesto necesario del matrimonio.
- 6.- Las capitulaciones Matrimoniales -demás de los requisitos y elementos de todo contrato, están sujetos a la condición del matrimonio.
- 7.- Nuestro país no admite la inmutabilidad del pacto matrimonial.
- 8.- En tres los factores que han intervenido en la evolución de los regímenes matrimoniales.
 - a)-Las transformaciones económicas y sociales del mundo.
 - b)-El concepto de igualdad del marido y la mujer.
 - c)-La desaparición de los regímenes matrimoniales.
- 9.- El régimen de separación de bienes en nuestro Código no es una consecuencia del pacto y ni un efecto del matrimonio, a su vez, los capitulaciones matrimoniales, al igual

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BECHMANN "Das romische Dotalrecht"
Austria. Editorial Erlangen
1863-1867.
- 2.-CASTAN TOBENAS JOSE. "DERECHO CIVIL COMUN Y FORAL".
Madrid. Tomo I. Editorial Crisol--
1939.
- 3.-COSSIO COSSIO ROBERTO. "DERECHO FAMILIAR"
Madrid. Tomo II. Editorial Piza---
ro. 1928.
- 4.-DE BUEN DEMOFILO. "ADICIONES AL CURSO DEL DERECHO
CIVIL". Madrid. Editorial Castilla
1926.
- 5.-ESTAVILLO LAGUNA
HORACIO. "EL FRACASO DEL PATRIMONIO DE --
LA FAMILIA EN MEXICO". MEXICO. --
EDITORIAL DIANA. 1958.
- 6.-FERNANDEZ CLERIGO
LUIS. "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA ---
LEGISLACION COMPARADA" Mexico --
Editorial Diana. 1947.
- 7.-MESSINEO FRANCESCO. "TEORIA GENERAL DEL CONTRATO" -
Buenos Aires. Editorial Cristobal
Colon. 1954.
- 8.-MUÑOS LUIS. "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL". Mexico. Edito--
rial Bruguera. 1946.
- 9.-SANCHEZ ROMAN. "ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL". --
Madrid. Editorial Bruguera. 1945
- 10.-TEDESCHI GUIDO. "EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA --
FAMILIA". Buenos Aires. Editorial--
Cristobal Colon. 1954.
- 11.- TACITO. "LA GERMANIA". Madrid. Editorial --
Crisol. 1945

12.-RUGGIERO ROBERTO.

"INSTITUCIONES DEL DERECHO ---
CIVIL".Madrid.Tomo III.Edito---
rial Castilla.1931.

13.-WETTER VAN.

"CURSOS ELEMENTALES DEL DERE--
CHO ROMANO".Paris.Tomo II. ---
Editorial Garza.1893.